

Afiliada a la Asociación Colombiana de Universidades "ASCUN"

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

CÓDIGO:

GUIA PARA LA PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE ARTÍCULOS, TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y/O MONOGRAFÍAS EN CD-ROM AL DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA

EMISIÓN

PÁGINA
1 / 1

REVISIÓN

No. REV

NOTA DE ACEPTACIÓN

Observaciones

Firma Director Trabajo de Grado

Firma del presidente jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Bogotá, Febrero de 2015

**El fenómeno de la corrupción
en la contratación estatal**

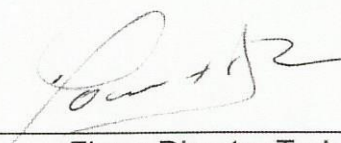
**Baquero Celeita Gloria
Barbosa G. Jonathan
Loaiza B. Paola A.**

 UNIVERSIDAD La Gran Colombia Afiliada a la Asociación Colombiana de Universidades "ASCU"	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	EMISIÓN	PÁGINA 35 / 40
	CÓDIGO: GUIA PARA LA PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE ARTÍCULOS, TRABAJOS DE GRADO, TESINAS Y/O MONOGRAFÍAS EN CD-ROM AL DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA	REVISIÓN	No. REV

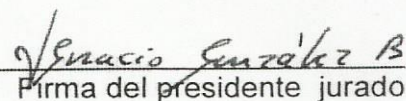
(Anexo 2)

NOTA DE ACEPTACIÓN

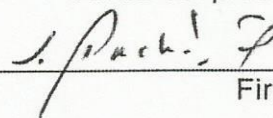
Observaciones



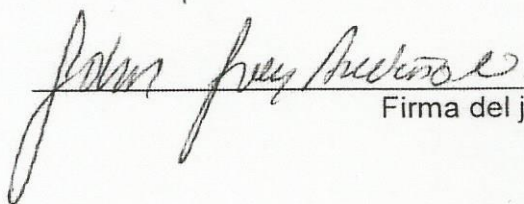
Firma Director Trabajo de Grado



Firma del presidente jurado



Firma del jurado



Firma del jurado

Ciudad, Mes de Año



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

EMISIÓN

PÁGINA
1 / 1

CÓDIGO:

**GUIA PARA LA PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE
ARTÍCULOS, TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y/O
MONOGRAFÍAS EN CD-ROM AL DEPARTAMENTO
DE BIBLIOTECA**

REVISIÓN

No. REV

**CONCEPTO DE PUBLICACIÓN PARA ARTÍCULOS, TESIS, TRABAJOS y/o MONOGRAFÍAS
DE GRADO**

Bogotá D.C. 21 de Febrero de 2015

Señores:

Departamento de Biblioteca
Universidad La Gran Colombia
Ciudad

Estimados señores:

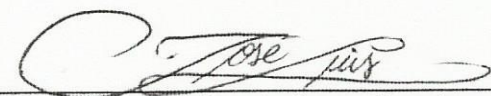
El Comité de Investigaciones de la Facultad de postgrados tiene el gusto de informarles a ustedes, que el trabajo de grado, de los estudiantes GLORIA PATRICIA BAQUERO CELEITA, JONATHAN EISENHOWER BARBOSA GARCIA Y PAULA ANDREA LOAIZA BONILLA. TITULADO **FENÓMENO DE LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL**, ha sido revisado y aprobado su contenido como pertinente, de apoyo a la investigación y a la formación académica, por lo cual expreso que puede ser publicado en el Repositorio Institucional y disponer de la consulta pública en formato electrónico del documento, conforme a la carta de cesión de derecho de autor firmada por los autores.

Por lo anterior, informo que el contenido de este trabajo es conforme a las normas legales de derecho de autor.

Sin otro particular,



Vo. Bo. Decano



Vo. Bo. Coordinador de Investigaciones

 UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA CÓDIGO: GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE ARTÍCULOS, TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y/O MONOGRAFÍAS EN CD-ROM AL DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA		EMISIÓN	PÁGINA 1 / 2
		REVISIÓN	No. REV

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE AUTORES PARA ARTÍCULO, TESIS, TRABAJOS y/o
MONOGRAFÍAS DE GRADO (licencia de uso)**

Bogotá D.C. 21 de febrero de 2015

Señores:
Departamento de Biblioteca

Universidad La Gran Colombia
Ciudad

Estimados señores:

Nosotros

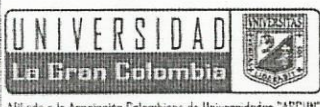
GLORIA PATRICIA BAQUERO CELEITA, con C.C. No 1136883995

JONATHAN EISENHOWER BARBOSA GARCIA, con C.C. No 1022369403

PAULA ANDREA LOAIZA BONILLA, con C.C. No 65634426

Autores exclusivos del TRABAJO DE GRADO titulado: FENÓMENO DE LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL, Para optar el título como ESPECIALISTAS EN CONTRATACIÓN ESTATAL, presentado y aprobado en el año 2015 autorizo (amos) a la Universidad La Gran Colombia obra las atribuciones que se indican a continuación, teniendo en cuenta que en cualquier caso, la finalidad perseguida será facilitar, difundir y promover el aprendizaje, la enseñanza y la investigación; conforme al art. 2, 12, 30 (modificado por el art 5 de la ley 1520/2012), y 72 de la ley 23 de de 1982, Ley 44 de 1993, art. 4 y 11 Decisión Andina 351 de 1993 art. 11, Decreto 460 de 1995, Circular No 06/2002 de la Dirección Nacional de Derechos de Autor para las Instituciones de Educación Superior, art. 15 Ley 1520 de 2012 y demás normas generales en la materia.

AUTORIZO (AUTORIZAMOS)	SI	NO
1. La conservación de los ejemplares necesarios en la Biblioteca.	X	
2. La consulta física o electrónica según corresponda.	X	
3. La reproducción por cualquier formato conocido o por conocer	X	

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  Afiliada a la Asociación Colombiana de Universidades "ASCUN"		EMISIÓN 2 / 2	PÁGINA 2 / 2
CÓDIGO: GUIA PARA LA PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE ARTÍCULOS, TRABAJOS DE GRADO, TESINAS Y/O MONOGRAFÍAS EN CD-ROM AL DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA		REVISIÓN	No. REV

AUTORIZO (AUTORIZAMOS)	SI	NO
4. La comunicación pública por cualquier procedimiento o medio físico o electrónico, así como su puesta a disposición en Internet	X	
5. La inclusión en bases de datos y en sitios web sean éstos onerosos o gratuitos, existiendo con ellos previo convenio perfeccionado con la Universidad para efectos de satisfacer los fines previstos. En este evento, tales sitios y sus usuarios tendrán las mismas Facultades que las aquí concedidas con las mismas limitaciones y condiciones	X	
6. La inclusión en el repositorio Biblioteca Digital de la Universidad La Gran Colombia	X	

De acuerdo con la naturaleza del uso concedido, el presente consentimiento parcial se otorga a título gratuito por el máximo tiempo legal colombiano, con el propósito de que en dicho lapso mi (nuestra) obra sea explotada en las condiciones aquí estipuladas y para los fines indicados, respetando siempre la titularidad de los derechos patrimoniales y morales correspondientes, de acuerdo con los usos honrados, de manera proporcional y justificada a la finalidad perseguida, sin ánimo de lucro ni de comercialización.

"son propiedad de los autores los derechos morales sobre el trabajo", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables; la Universidad La Gran Colombia está obligada a RESPETARLOS Y HACERLOS RESPETAR, para lo cual tomará las medidas convenientes para garantizar su cumplimiento.

NOTA: Información Confidencial:

Esta Monografía o Trabajo de Grado contiene información privilegiada, estratégica, confidencial y demás similar, o hace parte de una investigación que se adelanta y cuyos resultados finales no se han publicado. SI ☐ NO ☒

En caso afirmativo expresamente indicaré (indicaremos), en carta adjunta, tal situación con el fin de que se mantenga la restricción de acceso.

Firma Gloria Patricia Baquero Celis
 Nombre Gloria Patricia Baquero Celis
 C.C. No. 1136883795 de Bogotá

Firma Paula Andrea Lozano
 Nombre Paula Andrea Lozano
 C.C. No. 05.634.426 de Ibagué

Firma Yenny Buitrago
 Nombre Yenny Buitrago
 C.C. No. 1022367403 de Bogotá

 UNIVERSIDAD La Gran Colombia Afiliada a la Asociación Colombiana de Universidades "ASCU"	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA CÓDIGO: GUIA PARA LA PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE ARTÍCULOS, TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y/O MONOGRAFÍAS EN CD-ROM AL DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA	EMISIÓN REVISIÓN	PÁGINA 1 / 3 No. REV
---	---	---	---

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSTGRADOS, PROGRAMA DE CONTRATACIÓN ESTATAL

RAE Resumen Analíticos en Investigación (este debe realizarse en español)

1. TITULO

FENÓMENO DE LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

2. TRABAJO PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

ESPECIALISTA EN CONTRATACIÓN ESTATAL

3. AUTORES

- GLORIA PATRICIA BAQUERO CELEITA
- JONATHAN EISENHOWER BARBOSA GARCIA
- PAULA ANDREA LOAIZA BONILLA

4. DIRECTOR, ASESOR, CODIRECTOR O TUTOR

DAVID GARCIA VANEGAS

5. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PARA LA JUSTICIA, LA CONVIVENCIA Y LA INCLUSIÓN SOCIAL

6. PALABRAS CLAVE O DESCRIPTORES (mínimo 5)

Corrupción

Adjudicación de los contratos estatales

Direccionar la contratación,

Los funcionarios públicos

Endeble legislación Colombiana

MATERIAL ANEXO (Video, audio, multimedia o producción electrónica):

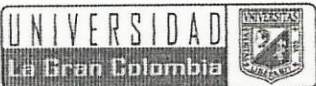
7. RESUMEN

El presente trabajo pretende evidenciar que la frecuencia con que se presentan hechos de corrupción en la contratación dentro de la administración pública, es consecuencia del constante cambio de legislación y su interpretación, en el período 2010-2013, por lo tanto es necesario analizar el direccionamiento de la misma por parte de los funcionarios públicos. Por consiguiente se describirán los cambios en la legislación contractual en el período 2010-2013 y su incidencia en el direccionamiento de la misma por parte de los funcionarios públicos.

De lo anterior se derivan tres objetivos específicos, el inicial es Efectuar un ejercicio hermenéutico sobre la posición jurisprudencial con relación a los cambios de legislación contractual en el período 2010-2013; seguidamente se buscara determinar de qué manera los funcionarios públicos hacen uso de los cambios de legislación para cometer hechos de corrupción y finalmente se realizará un Análisis de los cambios de legislación contractual en Colombia durante el período 2010-2013.

En este sentido, la investigación se divide en tres capítulos que buscan abarcar cada uno de los objetivos específicos descritos. El primer capítulo se Realizara un ejercicio hermenéutico sobre las sentencias más relevantes sobre el principio de moralidad administrativa, iniciando con el fallo por la Corte Constitucional en la sentencia T- S03 de 1994 y la definición que este da sobre moralidad Administrativa, seguidamente la sentencia de constitucionalidad C-046 de mismo años, realizada por el Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la cual resuelve la demanda contra el artículo 17 de la ley 42 de 1993, sobre la organización del sistema de control fiscal financiero, la sentencia C-088 de 2000 donde se establece la responsabilidad solidaria y patrimonial cuando d se presentes sobrecostos e irregularidades en la contratación. La sentencia C-988 de 2006 en la cual se analizará la noción de la moralidad administrativa referente a los casos en que la afectación a los bienes jurídicos de la administración pública y la recta administración de justicia, así mismo se abordara la Sentencia C-353 de 2009 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio donde se analizará como el principio de moralidad Administrativa permite la eficiencia de la función pública.

En el segundo capítulo abordará los cambios de legislación contractual en lo referente a la

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA		EMISIÓN	PÁGINA 3 / 3
 Afiliada a la Asociación Colombiana de Universidades "ASCUN"	CÓDIGO: GUIA PARA LA PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE ARTÍCULOS, TRABAJOS DE GRADO, TESINAS Y/O MONOGRAFÍAS EN CD-ROM AL DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA	REVISIÓN	No. REV

contratación estatal, y como o funcionarios públicos hacen uso de esta para cometer hechos de corrupción, para ello se analizara los cambios en seis épocas, la primera de ellas abarca desde la expedición de la constitución de 1986 hasta el Decreto 528 de 1964, en la segunda se analizara la reforma del decreto 528 de 1964 y el desarrollo jurisprudencial en el Derecho Público, en la tercera los aportes del Decreto - Ley 150 De 1976, en la Cuarta época se observaba como se integra este Este período con la expedición de la ley 19 de 1982, el decreto 222 de 1983 y de los decretos reglamentarios correspondientes; en la Quinta época la expedición de La ley 80 de y sus consecuencias en el ordenamiento jurídico; en la Sexta época se analizar la expedición la ley 1150 de 2007 y los cambios que esta introdujo reformas a la ley 80 de 1993.

En el tercer capítulo, mediante un análisis concienzudo se buscara mostrar los cambios de legislación contractual en Colombia , partiendo desde el estatuto general de contratación Ley 80 de 1993 hasta el Decreto 1510 de 2013, Con este análisis de contenido lo que se pretende es demostrar que hasta hoy, los funcionarios públicos se valen de constante cambio de legislación y su interpretación para poder direccionar los procesos licitatorios en la contratación Estatal, circunstancia que deja en evidencia el poco grado de transparencia y moralidad en los procesos de selección del contratista y la adjudicación de los Contratos Estatales.

**El fenómeno de la corrupción
en la contratación estatal**

**Baquero Celeita Gloria
Barbosa G. Jonathan
Loaiza B. Paola A.**

FENÓMENO DE LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL



BAQUERO CELEITA GLORIA PATRICIA

BARBOSA GARCIA JONATHAN EISENHOWER

LOAIZA BONILLA PAULA ANDREA

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE ESPECIALISTA EN
CONTRATACIÓN ESTATAL**

**UNIVERSIDAD GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE POSTGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL.
BOGOTÁ D.C.**

2015

El fenómeno de la corrupción
en la contratación estatal

Baquero Celeita Gloria
Barbosa G. Jonathan
Loaiza B. Paola A.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



FACULTAD DE POSTGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACION ESTATAL

FENÓMENO DE LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

BAQUERO CELEITA GLORIA PATRICIA

C.C. 1136883995

BARBOSA GARCIA JONATHAN EISENHOWER

C.C. 1022369403

LOAIZA BONILLA PAULA ANDREA

CC. 65634426

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE ESPECIALISTA EN
CONTRATACIÓN ESTATAL

ASESOR

DR. DAVID GARCIA VANEGAS

BOGOTÁ D.C.

2015

AGRADECIMIENTOS

Queremos hacer referencia de manera institucional

Al Doctor David García Vanegas por su colaboración, paciencia, dedicación y esfuerzo para sembrar en nosotros la semilla de amor por la investigación y orientarnos para que este trabajo de investigación diera fruto.

PATRICIA

A mis Padres, Esposo, Hermanos, Sobrinos, Compañeros de Especialización y principalmente a Dios por sus bendiciones, a todos ellos agradezco su dedicación, esfuerzo y confianza, porque cada uno ha puesto un grano de arena para realizarme profesionalmente y como persona en lo largo de este camino que he recorrido, donde he encontrado altibajos, obstáculos, alegrías y logros; Donde el propósito siempre ha sido llegar a la meta y cumplir mis objetivos, cada día con más sed de conocimiento, sin olvidar los valores inculcados en mi familia.

PAULA

A La persona más grande que le dedico este gran logro es un personaje tan bello que ha llenado nuestros corazones y además siempre estuvo allí en los momentos difíciles, angustias, y plegarias, el único que escuchaba nuestros preocupaciones y dolores que nos afligen, es el mejor amigo, DIOS. agradezco infinitamente a este ser supremo por poner personas tan maravillosa en mi camino como lo son mi Esposo, Hijos, Padres, Hermanos que me han acompañado en todo momento, cada paso, cada letra cada pensamiento, hago a ellos esta gran dedicatoria, ya que son los que impulsan mis sueños y cumplimiento de una de mis metas.

JONATHAN

Agradezco primeramente a Dios por haberme dado la oportunidad de estar aquí y terminar mi especialización. A mis Padres por su gran apoyo, porque gracias a ellos culmino una meta más en mi carrera profesional, a mis hermanos por su motivación, a mis profesores por compartir sus conocimientos y a mis colegas por su compañerismo, todos ellos que vieron y vivieron mis momentos de angustia y siempre tuvieron una palabra de fortaleza o un abrazo que hicieron que siguiera siempre adelante. Mil gracias porque creyeron en mí, siempre estuvieron presentes para ayudarme a subir un escalón más de mi vida. Dios los bendiga siempre en su andar.

INDICE

RESUMEN -----	7-9
ABSTRACT-----	9-10
1. PROBLEMA-----	11
1.1. Planteamiento del Problema-----	11-12
1.2. Categorías -----	12
1.3. Propositiones Problematicas-----	12
1.4. Pregunta de Investigación-----	13
2. HIPÓTESIS-----	13
3. OBJETIVOS-----	13
3.1. General-----	13
3.2. Específicos-----	13
4. ESTADO DEL ARTE-----	14-56
4.1. Rai 1. la tipificación del tráfico de influencias y del cohecho en España y en Colombia como forma de prevención de la corrupción pública-----	14-32
4.2. Rai 2.la corrupción y su influencia en el desarrollo social en Colombia y las acciones gubernamentales para atacarla-----	33-43
4.3. Rai 3.principales causas de la corrupción en la administración de justicia Colombiana 2002 – 2008-----	43-56
5. ENFOQUE METODOLÓGICO-----	57
6. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL-----	57-72
6.1. Conclusiones-----	71-72
7. CORRUPCIÓN, LEGISLACIÓN CONTRACTUAL Y DIRECCIONAMIENTO DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL-----	73-84

7.1. Calidad de los funcionarios públicos-----	73-74
7.2. Normatividad legislación contractual-----	74-81
7.3. Direccionamiento de la contratación Estatal-----	81-84
7.4. Conclusiones-----	84
8. ANÁLISIS SOBRE LA LEGISLACIÓN CONTRACTUAL PERÍODO 2010-2013, CON RELACIÓN AL FENÓMENO DE LA CORRUPCIÓN-----	85-87
8.1. La Ley 80 no es un Estatuto General-----	87-105
8.2. Conclusiones-----	105
9. PROPUESTAS-----	106
10. REFERENCIAS-----	107-111
11. CRONOGRAMA-----	112

RESUMEN

El presente trabajo pretende evidenciar que la frecuencia con que se presentan hechos de corrupción en la contratación dentro de la administración pública, es consecuencia del constante cambio de legislación y su interpretación, en el período 2010-2013, por lo tanto es necesario analizar el direccionamiento de la misma por parte de los funcionarios públicos, Por consiguiente se describirán los cambios en la legislación contractual en el período 2010-2013 y su incidencia en el direccionamiento de la misma por parte de los funcionarios públicos.

De lo anterior se derivan tres objetivos específicos, el inicial es Efectuar un ejercicio hermenéutico sobre la posición jurisprudencial con relación a los cambios de legislación contractual en el período 2010-2013; seguidamente se buscara determinar de qué manera los funcionarios públicos hacen uso de los cambios de legislación para cometer hechos de corrupción y finalmente se realizará un Análisis de los cambios de legislación contractual en Colombia durante el período 2010-2013.

En este sentido, la investigación se divide en tres capítulos que buscan abarcar cada uno de los objetivos específicos descritos. El primer capítulo se Realizara un ejercicio hermenéutico sobre las sentencias más relevantes sobre el principio de moralidad administrativa, iniciando con el fallo por la Corte Constitucional en la sentencia T- S03 de 1994 y la definición que este da sobre moralidad Administrativa, seguidamente la sentencia de constitucionalidad C- 046 de mismo años, realizada por el Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la cual resuelve la demanda contra el artículo 17 de la ley 42 de 1993, sobre la organización del sistema

de control fiscal financiero, la sentencia C-088 de 2000 donde se establece la responsabilidad solidaria y patrimonial cuando se presentes sobrecostos e irregularidades en la contratación. La sentencia C-988 de 2006 en la cual se analizará la noción de la moralidad administrativa referente a los casos en que la afectación a los bienes jurídicos de la administración pública y la recta administración de justicia, así mismo se abordara la Sentencia C-353 de 2009 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio donde se analizará como el principio de moralidad Administrativa permite la eficiencia de la función pública.

En el segundo capítulo abordará los cambios de legislación contractual en lo referente a la contratación estatal, y como o funcionarios públicos hacen uso de esta para cometer hechos de corrupción, para ello se analizara los cambios en seis épocas, la primera de ellas abarca desde la expedición de la constitución de 1986 hasta el Decreto 528 de 1964, en la segunda se analizara la reforma del decreto 528 de 1964 y el desarrollo jurisprudencial en el Derecho Público, en la tercera los aportes del Decreto - Ley 150 De 1976, en la Cuarta época se observaba como se integra este Este período con la expedición de la ley 19 de 1982, el decreto 222 de 1983 y de los decretos reglamentarios correspondientes; en la Quinta época la expedición de La ley 80 de 1993 y sus consecuencias en el ordenamiento jurídico; en la Sexta época se analizar la expedición la ley 1150 de 2007 y los cambios que esta introdujo reformas a la ley 80 de 1993.

En el tercer capítulo, mediante un análisis concienzudo se buscara mostrar los cambios de legislación contractual en Colombia , partiendo desde el estatuto general de contratación Ley 80 de 1993 hasta el Decreto 1510 de 2013, Con este análisis de contenido lo que se pretende es demostrar que hasta hoy, los funcionarios públicos se valen de constante cambio de legislación y

su interpretación para poder direccionar los procesos licitatorios en la contratación Estatal, circunstancia que deja en evidencia el poco grado de transparencia y moralidad en los procesos de selección del contratista y la adjudicación de los Contratos Estatales.

ABSTRACT

This paper aims to show that the frequency of acts of corruption are presented in hiring within the public administration, is a consequence of constantly changing legislation and its interpretation in the period 2010-2013, therefore it is necessary to analyze the routing thereof by public officials, therefore changes in contract law in the period 2010-2013 and its impact on addressing the same by public officials described.

From the above three specific objectives, the initial stem is Making a hermeneutical exercise on jurisprudential position relative to changes in contract law in the period 2010-2013; subsequently sought to determine how public officials make use of changes in legislation to commit acts of corruption and finally an analysis of changes in contract law in Colombia will take place during the period 2010-2013.

In this sense, research is divided into three chapters seek to embrace each of the specific objectives described. The first chapter a hermeneutic exercise to be Held on the most important rulings on the principle of administrative morality, beginning with the ruling by the Constitutional Court in Case T- S03 1994 and this gives the definition of administrative morality, then Case constitutionality C-046, the same year by the Magistrate Eduardo Cifuentes Muñoz, which resolves the lawsuit against Article 17 of Law 42 of 1993 on the organization of the

system of financial fiscal control, Case C-088 2000 where solidarity and liability when d is present overruns and irregularities in the recruitment stable. The judgment C-988 of 2006 in which the notion of referring to cases where the effect on the legal rights of public administration and the proper administration of justice, also the Judgment C-353 would address administrative morality be analyzed 2009 Magistrate Jorge Ivan Palacio which will be analyzed as the principle of morality Administrative allows the efficiency of public service.

The second chapter will address changes in contract law regarding government procurement, and as a public servant or make use of this to commit acts of corruption, for it changes analyzed in six seasons, the first of which ranges from promulgation of the Constitution of 1986 and Decree 528 of 1964, the second reform Decree 528 of 1964 and jurisprudential development in Public Law at the third input of the Decree is analyzed - Law 150 In 1976, at the Fourth time was observed as this This period is integrated with the issuance of Law 19 of 1982, Decree 222 of 1983 and related decrees; Fifth time in issuing 80 The law and its consequences in the legal system; at the sixth time the issue is analyzing the law 1150 of 2007 and the changes it introduced reforms to the law 80 of 1993.

In the third chapter, by a thorough analysis sought to show the changes of contract law in Colombia, starting from the general status of recruitment Law 80 of 1993 and Decree 1510 of 2013, with this content analysis the aim is to show that until today, public officials make use of constantly changing legislation and its interpretation to address the bidding process at the State procurement circumstance that shows clearly the lesser degree of transparency and morality in the process of selecting contractors and awarding Statewide Contracts.

1. PROBLEMA

1.1. Planteamiento Del Problema

¿De qué manera incide la corrupción en la elaboración del pliego de condiciones y la adjudicación de los contratos Estatales en Colombia, específicamente en la ciudad de Bogotá?

¿Cómo incide la corrupción administrativa en los procesos de selección de la Contratación Estatal en Colombia?

¿Con qué frecuencia se encuentra corrupción administrativa en la adjudicación de los contratos Estatales en Colombia?

¿Cómo se evidencia la corrupción en la contratación pública específicamente en los contratos de obra que se han adjudicado en la ciudad de Bogotá?

¿Cómo la corrupción administrativa en la Contratación Estatal ha incidido en la ejecución de los contratos estatales en la ciudad de Bogotá del año 2010 al 2013?

¿Cómo ha afectado la corrupción en la contratación estatal el desarrollo económico de la ciudad de Bogotá durante los últimos siete años?

Las entidades estatales se valen de la ley para ajustar los pliegos de condiciones y de esta manera lograr direccionar la contratación, para que se le adjudique el contrato al proponente que sea más conveniente para la entidad.

¿Cómo combatir los principales hechos de corrupción que se presentan en Colombia?

¿Cuáles han sido los hechos más relevantes en los que han incurrido los funcionarios públicos ocasionando daños a la sociedad y dando evidencia de corrupción en su gestión?

¿Es la corrupción en la contratación estatal un fenómeno producto de la endeble legislación Colombiana?

1.2. Categorías

Corrupción

Pliego de condiciones

Adjudicación de los contratos estatales

Procesos de selección

Contratos de obra

Ejecución de los contratos estatales

Direccionar la contratación,

Los funcionarios públicos

Endeble legislación Colombiana

1.3.Proposiciones Problemáticas.

¿De qué forma el direccionamiento de la contratación por parte de los funcionarios públicos genera hechos de corrupción?

¿Cómo incide el fenómeno de la corrupción en los procesos de selección, para la adjudicación de los contratos estatales en Bogotá durante la vigencia 2010 a 2013?

El fenómeno de la corrupción incide tanto en la participación de los funcionarios públicos como en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales.

1.4.Pregunta de Investigación

¿Cómo los continuos cambios de legislación contractual en el período 2010-2013 y su interpretación inciden en el direccionamiento de la contratación por parte de los funcionarios públicos, generando hechos de corrupción?

2. HIPÓTESIS.

La frecuencia con que se presentan hechos de corrupción en la contratación dentro de la administración pública, es consecuencia del constante cambio de legislación y su interpretación, en el período 2010-2013, por lo tanto es necesario analizar el direccionamiento de la misma por parte de los funcionarios públicos.

3. OBJETIVOS

3.1. General

Describir los cambios en la legislación contractual en el período 2010-2013 y su incidencia en el direccionamiento de la misma por parte de los funcionarios públicos.

3.2.Específicos.

Efectuar un ejercicio hermenéutico sobre la posición jurisprudencial con relación a los cambios de legislación contractual en el período 2010-2013.

Determinar de qué manera los funcionarios públicos hacen uso de los cambios de legislación para cometer hechos de corrupción.

Analizar los cambios de legislación contractual en Colombia durante el período 2010-2013.

4. ESTADO DEL ARTE

4.1. RAI 1

Tema:

La tipificación del tráfico de influencias y del cohecho en España y en Colombia como forma de prevención de la corrupción pública

Investigador: Jaime A. Lombana Villalba

Institución donde se llevó a cabo la investigación: Universidad De León

Año de realización: 2013

Tipo de trabajo. Artículo científico producto de investigación aplicada.

Problema Planteado:

La corrupción es uno de los fenómenos más graves que afecta los Estados de derecho en la actualidad, pues supone el quebrantamiento de los principios esenciales sobre los que se asienta todo régimen democrático multiplicando la desigualdad, la arbitrariedad y la injusticia y minando así la confianza de los ciudadanos en sus instituciones. Desafortunadamente este fenómeno se ha extendido a todos los sectores de la sociedad y del Estado, invadiendo como una enfermedad la conciencia de particulares y servidores públicos.

Objetivos

General.

Presentar una serie de reflexiones sobre las fórmulas de tipificación de los delitos de cohecho y tráfico de influencias haciendo especial énfasis en las reformas introducidas por la LO 05/10 y en la aplicación de criterios para la delimitación de su injusto de acuerdo a los principios constitucionales y legales de la Administración pública.

Fuentes bibliográficas consultadas: Se consultaron 149 obras.

Metodología o enfoque metodológico:

Se trata de una investigación basada en el paradigma cualitativo el modelo de investigación es socio-critico de carácter analítico, descriptivo, interpretativo mediante estudio de derecho comparado sobre la tipificación de los delitos de cohecho y tráfico de influencias en España y en Colombia.

Desarrollo:

En el primer capítulo se estudia la corrupción del cual es autor dice que desvía el interés general hacia intereses privados (personales, corporativos o partidistas), desconociendo normas jurídicas o éticas. De esta manera, la corrupción confunde las esferas pública y privada mediante la inserción de intereses privados como motivo de los actos públicos. , así mismo se abordan las causas carencias e insuficiencias de la moral cívica y pública que necesita toda sociedad política para mantener su viabilidad, debilidad de la administración de justicia, la dificultad investigativa que presenta la sofisticada delincuencia de cuello blanco, especialmente en materia de contratación pública, y la complicidad de las multinacionales a la hora de presentarse a licitaciones o concursos en países menos desarrollados, y otras modalidades a las que me referiré más adelante. Sin embargo, la deficiencia o inexistencia de una moral pública se originan en sectores sociales que influyen la política, el Derecho, los medios de comunicación y la administración pública en un proceso que aprovecha especiales situaciones sociales, legales y económicas que extienden de manera sensible la magnitud de la corrupción, y sus nefastas consecuencias respecto del Estado social y democrático de derecho.

Por ende La corrupción se va instalando como comportamiento social a través de una compleja red que está institucionalizada dentro de la comunidad, donde a los corruptos poco les

importan los perjuicios que genera su comportamiento desvalorado a la comunidad es así como podemos decir que esta se pre constituyen en el mundo de lo privado, los políticos vienen determinados por el sector privado de enorme fuerza que constituye ese antecedente.

En cuanto al proceso de institucionalización de la corrupción el autor en este capitulo nos muestra que se configura a su vez en cuatro fases: en la primera se requiere la definición de un procedimiento aplicable a situaciones y contextos diversos; la segunda es la captación de un número creciente de personal perteneciente al campo político y empresarial al interior de la práctica ilegal; la tercera es la acumulación de un patrimonio de creencias, criterios clasificatorios y conocimientos que legitiman las acciones; y como cuarta la promoción de situaciones que posibilitarán la edificación de una confianza común en todos los miembros de la organización.

Las principales modalidades son el tráfico de influencias y el cohecho son dos de las principales manifestaciones de la corrupción y las formas de prevenirlas. Estas dos atentan de manera directa contra los principios del Estado social y democrático de Derecho, deslegitima la democracia, privatiza la ley, afecta las políticas económicas que fundamentan el Estado social y además destruye la confianza de todos los ciudadanos en el propio sistema, así mismo se da una exclusión de determinados sectores sociales en beneficio de otros. Por ello, la corrupción es el peor enemigo del Estado de Derecho. Para la elaboración de este capítulo se tuvieron en cuenta estudios criminológicos, sociológicos y políticos sobre la corrupción, así como también las diversas convenciones para la prevención de este fenómeno, con el objeto de buscar las principales causas y efectos del mismo.

El segundo capítulo estudia la evolución de la tutela penal de la Administración pública en España, analizando la evolución de las fórmulas de tipificación de este grupo de conductas punibles y las diversas teorías que se han esbozado por la doctrina y la jurisprudencia sobre este objeto de tutela, haciéndose un especial énfasis en los delitos de cohecho y tráfico de influencias.

Por ende el autor en este capítulo considera Hoy se percibe la corrupción como el componente de la criminalidad que afecta de manera directa las bases del Estado social y democrático de Derecho, deslegitima la democracia, privatiza la ley, efectúa odiosas políticas económicas que fundamentan el Estado social y menoscaba la confianza de los ciudadanos en el propio sistema. Sin duda se afecta la cultura tributaria.

De acuerdo a esto el autor lo mira desde diferentes puntos de vista, el inicial es el Económico, produce nefastos efectos tanto macroeconómicos como microeconómicos, pues incide desde la revaluación, tasa de cambio, la inflación, la inversión, las tasas de interés, los precios, disminuye la inversión extranjera y la competitividad de las empresas, seguidamente está el social, en el que se ha demostrado que la corrupción afecta el desarrollo económico del Estado, pues implica el sacrificio de partidas presupuestarias inicialmente dedicadas a la salud y a la educación para invertirlas en corrupción y finalmente habla del jurídico, en el cual deja entrever que la corrupción reduce la confianza de los individuos en el ordenamiento jurídico. En la práctica se produce una pérdida de confianza y apatía en los votantes, generando un alejamiento entre representantes y representados, situación que finalmente termina socavando los pilares de la democracia. Y se crea una convicción en los ciudadanos, que la corrupción la práctica y la promueve, no uno o unos partidos políticos de derecha, de centro o de izquierda,

sino que al final los protagonistas de la corrupción pública están enquistados en las administraciones independientemente del gobernante de turno.

Como consecuencia de lo anterior La orientación legal, jurisprudencial y doctrinal de los delitos contra la Administración Pública en España ha evolucionado de considerar que estas conductas punibles tutelaban meros deberes de los funcionarios públicos a señalar que su objeto de protección es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, debido a que en un principio algunas de las fórmulas de tipificación más utilizadas para consagrar los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos eran la imprudencia y la omisión, en la actualidad se prefiere la consagración de delitos dolosos, aspectos que serán analizados en el presente capítulo a través de un estudio legal, jurisprudencial y doctrinal del objeto tutelado en estos delitos.

De acuerdo a lo anterior en este capítulo se quiso partir de un estudio histórico para poder encontrar las tendencias fundamentales de la evolución de estos delitos para de acuerdo a ellas pasar al estudio puntual de todas las teorías que se han esbozado en España sobre el bien jurídico tutelado de la Administración pública.

Así mismo, se delinearán los contornos de este bien jurídico mediante el estudio de los principios constitucionales de la Administración pública, los deberes de conductas consagrados en la Ley de funcionarios civiles del Estado, en la ley de incompatibilidades y en otras leyes recientes sobre ética en la función pública, los cuales otorgarán criterios fundamentales para el posterior análisis del injusto en los delitos de cohecho y tráfico de influencias.

El tercer capítulo estudia la tipificación del tráfico de influencias en el Código Penal español, comenzando por su evolución legislativa; posteriormente se hace un estudio de los

elementos del tipo de sus principales modalidades. Finalmente, se hace un análisis particular sobre la delimitación de lo punible en el delito de tráfico de influencias a partir de los principios de la Administración pública y de la teoría del aumento del riesgo.

En cuanto al tráfico de influencias propiamente dicho el autor manifiesta que en este delito se sanciona a quienes soliciten, acepten o se hagan prometer cualquier ventaja como precio por su mediación o como recompensa de una resolución favorable. Así mismo habla sobre los supuestos en los cuales se hace creer falsamente que se tratará de influir sobre la voluntad de un funcionario público, a través de alegaciones falsas o exagerando una influencia existente y que hay que destacar que en estos proyectos la propuesta no era de crear un tipo específico para este supuesto, sino sólo de recordar que en ese caso se puede cometer además otro delito (estafa, incluso falsedad), es decir, de remitir a un concurso de delitos.

Delimitando así el concepto el autor expresa que el tráfico de influencias no es una actividad que infrinja las normas y prohibiciones en materia de incompatibilidades a las que están sometidos los parlamentarios y los altos cargos de la Administración; ni constituye una influencia indebida en las relaciones contractuales sometidas al Derecho civil; ni implica la gestión de intereses ajenos legítimos que suponga la obtención de mera información o mediar para que el negocio se arregle.

En consecuencia lo define como aquellos actos o conductas no delictivas ni incursas en ilegalidad que pueden generar beneficio, ventaja o provecho particular, presente o futuro, de carácter económico o no, para sí o para terceros, producido con ocasión del mandato parlamentario o del desempeño de un alto cargo, por medio del uso del prestigio social, las relaciones personales, el ejercicio de facultades que dimanen de las propias competencias o la

información obtenidas o recibida por cualquier otro medio que el mandato o el cargo proporcionen.

Finalmente en este capítulo se intentan abordar las tensiones entre el tráfico de influencias y los principios de jerarquía, eficacia y desconcentración, con el objeto de presentar una serie de propuestas para evitar que la tipificación del tráfico de influencias se convierta en un obstáculo y por el contrario desarrolle estos principios de la función pública, permitiendo sancionar las influencias indebidas que afecten estos axiomas.

En el cuarto capítulo se estudia la tipificación de delito de cohecho en la legislación española haciendo especial énfasis en las reformas que frente a este delito realizó la LO 05/2010 y sus consecuencias en la sistemática de las modalidades de esta conducta punible. Así mismo, como en el capítulo del tráfico de influencias, se incluyeron una serie de reflexiones sobre la delimitación de las conductas permitidas en relación con el cohecho en virtud de criterios como el riesgo permitido, teniendo en cuenta que desde hace muchos años se han identificado eventos problemáticos en los cuales la sanción de este delito sería desproporcionada.

En este capítulo muestra la diferentes formas de cohecho; La primera es La que se cometía por el juez de hecho o en derecho, árbitro de cualquier clase, funcionario público que cometa prevaricación por soborno o cohecho dado prometido a él o su familia, de manera directa o por interpuesta persona, La segunda forma de cohecho sancionaba al funcionario público, de cualquiera clase, que encargado de proveer alguna dignidad, cargo, oficio ,empleo público, o comisión del Gobierno, que hiciera e interviniera en algún soborno o cohecho.

Además cómo se consagraban tres modalidades de cohecho en las cuales no es necesario proferir la resolución del acto: La primera sancionaba a cualquiera de las personas

expresadas, que por sí o por su familia, o aquellas que por interpuesta persona, admitan o convengan algún soborno; La segunda sancionaba a personas, que del mismo modo admitiera o conviniera además de su salario, algún regalo para hacer un acto inherente a su cargo, La tercera y última sancionaba a los jueces , funcionarios y a los empleados con sueldo por el Gobierno, que admitieran cualquier case de regalo , de cualquier persona que tuviera procesos ante ellos.

En el quinto capítulo se analizan los delitos de cohecho y tráfico de influencias en el Código Penal Colombiano estudiando su evolución y sus modalidades. En este capítulo se hace énfasis en la aplicación de algunos criterios muy útiles elaborados por la doctrina española aplicables a la legislación colombiana. Así mismo también se realizan algunas reflexiones sobre la reciente reforma a los delitos contra la Administración Pública contenidos en el Estatuto Anticorrupción.

En este Capítulo el autor trata los principios de la función pública los cuales deben estar al servicio de los intereses generales, principio que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. En este sentido, los fines esenciales del Estado son fundamentales para la interpretación de los deberes de conducta de los funcionarios públicos, pues son ellos quienes como representantes legítimos del Estado tienen a su cargo su cumplimiento.

También el autor habla sobre la responsabilidad del Estado y del funcionario público, por su parte los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes; los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o

extralimitación en el ejercicio de sus funciones , en cuanto a la responsabilidad del Estado este responde por los daños antijurídicos imputables a la acción o la omisión de las autoridades públicas y la consecuente posibilidad del Estado de repetir contra los funcionarios públicos que los hayan ocasionado.

Se hace una enunciación expresa de algunos deberes de los funcionarios públicos El deber de no nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente; en segundo lugar está el de no celebrar contratos públicos con el Estado, el cual se encuentra más desarrollado en los arts. 8 y 9 del estatuto de contratación pública, seguidamente el deber de no participar en política, luego el deber de no desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, asimismo el deber de no aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

De acuerdo a lo anterior también se encuentra la penalización por enriquecimiento ilícito, según la cual por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Otro punto importante en este capítulo son los deberes de los funcionarios públicos Frente a la ejecución de las leyes existe el deber de cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de

funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Frente a la jerarquía se presenta el deber del funcionario público de cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes, de la misma manera en la formulación de las decisiones se exige la motivación de estas últimas conforme a la ley,

Por último, en relación con la expedición de leyes se exige la obligación de Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.

El autor muestra también que la conducta punible denominada tráfico de influencias en Colombia ha tenido dos grandes etapas, una inicial durante la vigencia de los CP de 1.936 y 1.980, en la cual el tráfico de influencias se relacionaba con el delito de cohecho, tipificándose con unos verbos rectores muy similares al mismo; y una posterior desde el CP de 2.000, en la cual el tráfico de influencias se identifica en mayor grado con el enriquecimiento ilícito.

Dejando entrever a lo largo de la comparación de las regulaciones de estos delitos que el delito de cohecho, el delito de tráfico de influencias en Colombia tiene una regulación más sencilla que en España, pues mientras en el CP español esta conducta se establece en tres disposiciones, en Colombia solamente se dedica una de ellas para tal fin. Sin embargo, al contrario de lo que sucede con el cohecho, en el cual la simplificación de la legislación puede ser conveniente para la aplicación de la ley penal, la sencillez con la que el CP colombiano trata el delito de tráfico de influencias provoca impunidad.

Conclusiones

El autor presenta conclusiones por cada capítulo y son las siguientes.

Primer capítulo

La corrupción se da cuando el funcionario abusa de su cargo o función en beneficio de un interés privado, y su núcleo fundamental está constituido desde la venta hasta el simple desconocimiento de la función pública, la conducta punible se puede dar por el poder del funcionario público para decidir o influenciar con cierta discrecionalidad la inversión de los recursos públicos; la ineficiencia de la Administración pública; los procesos de privatización de la prestación de servicios; la inexistencia o insuficiencia de mecanismos de control estatal propicia la expansión de la corrupción. En estos eventos debe aumentarse el control de la corrupción.

De lo anterior podemos decir entonces que la corrupción es sin duda la forma de criminalidad que atenta de manera más directa contra los principios del Estado social y democrático de Derecho, deslegitima la democracia, privatiza la ley, afecta las políticas económicas que fundamentan el Estado social y además destruye la confianza de todos los ciudadanos en el propio sistema.

Como consecuencia de lo anteriormente expresado se hace necesario instrumentos idóneos para luchar contra este delito dentro de los cuales derecho disciplinario ya que permite atajar el fenómeno desde la misma gestación de la desviación de intereses, aunque para ello deberán establecerse medidas para el descubrimiento oportuno de las irregularidades, como incentivar la denuncia y estudiar minuciosamente el patrimonio del funcionario público y de sus familiares.

Desde el punto de vista del Derecho fiscal, el control financiero también es una herramienta importante para la lucha contra la corrupción, pues no puede olvidarse que la corrupción genera cuantiosos daños al presupuesto público y por ello deben exigirse responsabilidades patrimoniales a los funcionarios públicos.

Segundo capítulo

La legislación penal española ha pasado de tutelar los deberes del cargo a proteger el buen o correcto funcionamiento de la Administración pública y ha encontrado en la desviación de intereses cometida dolosamente el núcleo de estas conductas punibles. Sin embargo, para poder utilizar este concepto para la solución de problemas dogmáticos concretos es necesario darle un contenido al correcto funcionamiento de la Administración pública analizando los criterios de conducta de los funcionarios públicos.

Desde el punto de vista normativo existen cuatro criterios fundamentales para la determinación de las normas de conducta de los funcionarios públicos: los principios constitucionales, los deberes consagrados en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, los deberes consagrados en normas especiales y los deberes específicos de los funcionarios públicos consagrados en los estatutos y reglamentos de las entidades en las cuales laboran.

Por consiguiente los delitos contra la Administración Pública no pueden estar basados en la mera infracción de deberes, pues se consagraría un bien jurídico de naturaleza meramente institucional que excluiría a los ciudadanos y por tanto correspondería en mayor medida a una visión autoritaria del poder. Sin embargo, no puede negarse que si bien los deberes del cargo no constituyen la esencia del bien jurídico, si tienen particular importancia para la determinación de

otros aspectos como la autoría. En este sentido, la infracción del deber es fundamental para la Determinación de la responsabilidad pero no es suficiente para la misma.

En consecuencia la desviación de intereses es el elemento fundamental de la corrupción y por tanto también de los delitos de cohecho, el bien jurídico tutelado por este debe estar vinculado con el principio constitucional que se encuentre relacionado con el deber del funcionario de no hacer prevalecer intereses privados sobre los públicos, es decir, los principios de objetividad y de imparcialidad.

Tercer capítulo

Las modificaciones más importantes introducidas en el tráfico de influencias en la Ley Orgánica 5/2010 fueron: el aumento del máximo de la pena; la posibilidad de imponerse a las personas jurídicas que participen en la comisión de un delito de tráfico de influencias las penas de disolución de la persona jurídica e intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario.

El ejercicio del tráfico de influencias por funcionario del art. 428 es un delito especial impropio, es decir uno que cuenta con una modalidad paralela de delito común, teniendo en cuenta que su primera modalidad debe ser cometida por un funcionario público o autoridad, siendo un delito especial y la segunda por particulares, siendo un delito común (art. 429).

El núcleo del medio reprochable del tráfico de influencias se encuentra en el ataque o afectación a la libertad del funcionario que tiene que adoptar en el ejercicio de su cargo una decisión motivada por intereses ajenos a los públicos o como lo ha entendido la jurisprudencia: predominio o fuerza moral sobre el sujeto pasivo de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida.

La influencia debe ser concreta, no difusa, como podría ser la existencia de conversaciones o de encuentros y esta se puede dar no sólo sobre el funcionario con competencias para resolver, sino también sobre aquellos que desarrollen funciones «significativamente condicionantes» de aquélla, como en el caso de los informes técnicos, Por ende esta debe ser real, no simulada, pues si media un engaño se configura una estafa y no un tráfico de influencias, no basta la simple influencia sin más, como un tanto precipitadamente entendió algún sector doctrinal en los primeros comentarios a estos nuevos preceptos.

Para respetar el principio de intervención mínima del Derecho penal, deben excluirse del tipo los supuestos en que la actividad influenciadora del autor no despliegue efectividad alguna en el funcionario sobre el que se trata de influir, siendo imprevisible objetivamente y ex ante dicha efectividad en consecuencia el prevalecimiento debe tener un cierto grado de eficacia.

La ponderación entre los principios de jerarquía y objetividad resulta fundamental en la interpretación del delito de tráfico de influencias pues la consecuencia de una aplicación del primero es el deber de obediencia, cuyo incumplimiento implica no solamente consecuencias disciplinarias sino también penales: una mera orden del superior a un inferior no conculca el principio de imparcialidad y por ello no puede ser constitutiva del delito de tráfico de influencias; la ponderación entre los principios de imparcialidad y jerarquía requiere del análisis específico de la rama en la cual se presente; es necesario analizar la posición específica del funcionario que da la orden, por ello una orden de un funcionario a su inferior inmediato se encuentra dentro del riesgo permitido.

El cumplimiento de determinados deberes de conducta de los funcionarios públicos coloca la actuación de los funcionarios públicos dentro del riesgo permitido: el principio de

eficacia determina la permisividad de las órdenes dadas en pro del antiformalismo, de la ejecutividad de los actos administrativos y el ejercicio de las facultades de autotutela; el principio de jerarquía determina la permisión de las órdenes lícitas que se presenten en el marco de las relaciones jerárquicas directas entre un funcionario público y sus inferiores jerárquicos.

El principio de desconcentración se permite el ejercicio de competencias por parte de órganos administrativos pertenecientes a una misma unidad o entidad administrativa; (por el principio de coordinación la mera interacción entre funcionarios de diversas administraciones públicas no es constitutiva de tráfico de Influencias, por lo cual una mera recomendación de un funcionario de una entidad al de otra en el marco de sus funciones públicas no es constitutiva de este delito; por los principios de sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico, de legalidad y jerarquía normativa se encuentran dentro del riesgo permitido todas las órdenes realizadas en cumplimiento de una ley.

La mera ejecución de la conducta no basta para la comisión del delito de tráfico de influencias, pues para ello también es necesario que la conducta aumente el riesgo del principio de imparcialidad, para cuya determinación es preciso tener en cuenta la relación entre el principio de imparcialidad y la igualdad ante la ley y el grado de riesgo para constreñir la libertad de los funcionarios públicos.

Cuarto capítulo

Con la reforma del delito de cohecho en España se determina la responsabilidad del particular corruptor, pues el art. 424 CP sanciona los particulares en los mismos supuestos y con

las mismas penas que a los funcionarios en los casos de cohecho impropio y de cohecho propio, el artículo 119 de la LO 5/2010 unifica la tipificación del delito de cohecho pasivo impropio en el artículo 419 del CP.

Mientras que el art. 120 modificó el artículo 420 CP, el cual pasa a regular el cohecho pasivo impropio, es decir, el pre ordenado a la realización un acto propio de su cargo, asimismo el art. 121 modificó el artículo 421 CP, contemplando ahora el cohecho subsiguiente, frente al cual se aplicará la misma del cohecho pasivo, razón por la cual, en todos los casos la pena pasa a ser de prisión, dependiendo la duración de la misma de si se comete bajo la modalidad propia o impropia.

Por consiguiente, el art. 122 modificó el artículo 422 CP, el cual pasa a regular ahora el cohecho impropio clásico. Y el art. 124 modifica el art. 424 del CP, tipificando ahora el delito de cohecho activo con las siguientes modificaciones: El delito pasa de ser común a cualificado, pues ya no se utiliza la expresión el que sino que se hace referencia al particular, lo cual no es del todo adecuado, pues existen múltiples supuestos en los cuales un funcionario público puede sobornar a otro servidor público.

La conducta del cohecho activo pasa de ser corromper o intentar corromper por la de ofrecer o entregar dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, modificación que mejora la 500 técnica legislativa en este delito, pues las expresiones corromper o intentar corromper pueden dar lugar a múltiples interpretaciones.

Desde el punto de vista punitivo, las penas aplicables son las mismas aplicables al cohecho pasivo, lo cual implica su aumento, pues como ya se señaló estas últimas fueron

elevadas es así como se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la conducta punible de cohecho activo.

Se consagra una modalidad especial de cohecho activo cometido en el ámbito de un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos y Por último, se consagra la exención de la pena para quien habiendo accedido a pagar un soborno denuncie los hechos ante las autoridades.

En contraposición a lo anterior muchos cuestionan la legitimidad de la intervención del Derecho penal en relación con el delito de cohecho. Por ello, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado es la imparcialidad de la Administración pública, las consideraciones para determinar si la conducta aumentó considerablemente el riesgo para el bien jurídico deben ser objetivas es necesario considerar el carácter de la dádiva para excluir de la punición penal todos aquellos regalos que resulten insignificantes tanto por su cuantía como por su naturaleza, tales como objetos comestibles y consumibles dentro de los usos normales; deben tenerse en cuenta las características propias del acto presuntamente objeto de soborno, pues si el acto que se pretende corresponde a las funciones del funcionario mucho más irrelevante será la entrega de una dádiva insignificante.

Capítulo 5

En este capítulo se habla acerca de la evolución del delito de tráfico de influencias en Colombia el cual ha tenido dos grandes etapas, una inicial durante la vigencia de los CP de 1.936 y 1.980, en la cual el tráfico de influencias se relacionaba con el delito de cohecho,

tipificándose con unos verbos rectores muy similares 503 al mismo; y una posterior desde el CP de 2.000, en la cual el tráfico de influencias se identifica en mayor grado con el enriquecimiento ilícito.

Al igual que sucede con el delito de cohecho, el delito de tráfico de influencias en Colombia tiene una regulación más sencilla que en España, pues mientras en el CP español esta conducta se establece en tres disposiciones, en Colombia solamente se dedica una de ellas para tal fin. Sin embargo, al contrario de lo que sucede con el cohecho, en el cual la simplificación de la legislación puede ser conveniente para la aplicación de la ley penal, la sencillez con la que el CP colombiano trata el delito de tráfico de influencias provoca serias lagunas de impunidad.

Dejando el autor claro que en Colombia se acoge la posición italiana en cuanto a las Características de los delitos de cohecho y tráfico de influencias que son las siguientes: En el tráfico de influencia debe de tener la iniciativa parte del funcionario público, mientras que en el cohecho la iniciativa parte del particular; por regla general, el particular no tiene responsabilidad penal, mientras que ordinariamente en el delito de cohecho el particular responderá como autor de la modalidad activa de cohecho; es un delito pluriofensivo, pues no solamente se afecta la Administración pública sino también la libertad del particular que es constreñido o inducido por el funcionario público; se presenta un abuso de autoridad por parte del funcionario público.

Por otro lado el Estado colombiano tipifica el delito de concusión es que permitiendo así una solución sencilla para que no se afectara la imparcialidad de la administración pública: ni la libertad del particular cuando se exigiera una dádiva a través de la coacción en consecuencia el legislador toma como prueba que particular demuestre fue constreñido en su libertad.

Sin embargo, la fórmula de tipificación de la concusión en Colombia padece de un grave defecto, pues si su existencia se funda en aquellos casos en que el particular es constreñido, no se justifica que se incluya la inducción del funcionario como forma de concusión ni que no se haga una distinción entre la punibilidad de ambos supuestos (constreñimiento e inducción). En conclusión, la valoración que merece la tipificación autónoma del delito de concusión en el Código Penal colombiano es favorable, aunque es conveniente que se realice una reforma del mismo, que permita realizar una diferenciación de la punibilidad entre los supuestos en los cuales existe una mera inducción y aquellos en los que se presenta un constreñimiento.

Propuestas.

La propuesta del investigador es sancionar la conducta del particular como determinador (inductor) de la conducta de tráfico influencias de servidor público sobre otro servidor público, situación que se presenta en algunas ocasiones pero no sanciona la modalidad más grave de influencias, que se presenta cuando la influencia se da directamente del particular sobre un servidor público; de allí la necesidad que existía de consagrar el tráfico de influencias de particulares como delito independiente.

4.2.RAI 2

Tema:

La corrupción y su influencia en el desarrollo social en Colombia y las acciones gubernamentales para atacarla

Investigador: Saúl David Mejía Pineda

Institución donde se llevó a cabo la investigación:

Pontificia Universidad Javeriana. Facultad De Ciencias Políticas Relaciones Internacionales. Carrera de ciencias políticas

Año de realización: 2008

Tipo de trabajo: Trabajo de grado para optar por el título de politólogo.

Problema Planteado:

La corrupción administrativa es un fenómeno obstructor del desarrollo económico y social del país, convirtiéndose en una acción recurrente en las instituciones y en un enemigo silencioso del estado de derecho.

Objetivos

General:

Mostrar cómo la corrupción administrativa es un fenómeno obstructor del desarrollo económico y social del país, convirtiéndose en una acción recurrente en las instituciones y en un enemigo silencioso del estado de derecho

Específicos:

- Indagar cuáles han sido las repercusiones de la corrupción en el sistema político colombiano.
- Entender la naturaleza de las medidas estatales que se han implementado recientemente para combatirla.

Fuentes bibliográficas consultadas:

Se consultaron dieciséis (16) obras. Doce (12) página web - Internet

Metodología o enfoque metodológico:

Se trata de una investigación basada en el paradigma mixto ya que maneja un enfoque cualitativo y cuantitativo a razón porque parte de una revisión bibliográfica y documental, así como del análisis de estadísticas relacionadas. Luego de la construcción del marco teórico, se identificaron factores y efectos que han caracterizado el caso colombiano y que tiene una relación directa con la producción teórica tenida en cuenta durante la investigación; el modelo de investigación es de carácter analítico, descriptivo, interpretativo mediante un estudio de como la corrupción administrativa es un fenómeno obstructor del desarrollo económico del país.

Desarrollo

En primer lugar el autor parte acotando la definición y limitación de la corrupción como un problema intrínsecamente negativo del Estado, ceñida de los efectos que se producen dentro de la sociedad, para lo cual anota diferentes conceptos expuestos por los siguientes autores:

Gianfranco Pasquino, “la corrupción es el fenómeno mediante el cual un funcionario público es impulsado a actuar de un modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa”.

Elvira Restrepo “la creciente incapacidad del sistema político para alcanzar el interés público, es decir, para llegar al espacio en el cual la libertad y la seguridad puedan subsistir”.

Robert Klitgaard dentro de su libro Controlling Corruption, dice que “existirá corrupción en cualquier organización en que los agentes tengan monopolio sobre los recursos que utilizan, haya poco control sobre estos recursos, y no exista un grado considerable de responsabilidad de los funcionarios con respecto a sus decisiones”.

Adicionalmente el autor plantea otro tipo de escenarios en donde describe la corrupción en tres distintas frases; la primera definida como la corrupción negra la cual indica que una

acción específica existe del consenso entre la gran mayoría de la opinión pública y la elite para condenar y sancionar en nombre de los principios; la segunda fase como la corrupción gris, aquella que indica que ciertos elementos, por lo general las elites, quieren ver el acto reprimido, mientras que otros no lo quieren, pudiendo ser entonces ambigua la opinión; y por ultima la fase corrupción blanca en la cual tanto la mayoría de la opinión pública como de la elite no sostiene vigorosamente los intentos por condenar actos que parecen tolerables.

Así las cosas concluye el concepto de corrupción como la acción de los agentes públicos al utilizar su rol para tomar y/o influenciar dentro de las actuaciones obteniendo privilegios a nombre propio o terceros.

Por otro lado expone que es pertinente precisar en las formas de corrupción analizadas desde los puntos de -principal agente- el cual estudia la racionalización de la teoría económica para explicar la corrupción bajo el entendido de que el funcionario público es un agente económico, el cual tiene como características la transacción entre el agente (funcionario) y cliente en las cuales hay una reciprocidad económica y la flexibilidad de los precios de la corrupción buscan el mayor interés económico.

De acuerdo a lo anterior vincula la forma de corrupción administrativa referida a que dentro de la aplicación de las leyes éstas pueden ser maniobradas favoreciendo así al agente económico, por lo que es vista no como un interés económico sino como un sistema de manipulación de las normas (mejora sistemática).

Otra forma planteada es la captura del estado consistente en el hecho de que grandes conglomerados empresariales poderosos económicamente, direccionan intencionalmente la elaboración o eliminación de políticas públicas para su beneficio, ya sea para la obtención de

nuevas ganancias y/o la apertura de nuevos mercados o la liberación de carga tributaria y vincula la perspectiva de la modernización planteada desde la afirmación de que a menor evolución del sistema político de un Estado mayor el grado de corrupción o abuso del poder público como beneficio particular

En distinto numeral el autor estudia las causas de la corrupción reconocida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como el fenómeno que afecta la estabilidad y la seguridad fiscal de los Estados comprometiendo su estabilidad económica haciendo de este un fenómeno transnacional en donde la aplicación normativa no es imperativa; pero a grandes rasgos presenta tres teorías como causas de la corrupción; en primer lugar la maximización de la utilidad individual definida como el agente que busca su bienestar personal y como tal es inevitable que los funcionarios realicen algún tipo de estudio frente a las posibles sanciones por las acciones u omisiones; aun así se cuente con un sistema judicial con un alto grado de procesamiento.

Otra teoría planteada es la cultura como semilla de la corrupción; en donde los funcionarios públicos dirigen sus comportamientos según sus valores en donde se hace imposible llevar un mayor control de la corrupción, acotando una cultura de legalidad débil reflejada en los actos delictivos. Así las cosas la teoría de la debilidad institucional afirma que la corrupción es un fenómeno creado y protegido por las instituciones públicas pero que estas a su vez presentan un desequilibrio dentro de sus actuaciones.

Así mismo las consecuencias de la corrupción son tan desiguales como sus mismas obras porque tiene un efecto negativo dentro del campo político, democrático y a su vez dentro de la misma sociedad y es reconocida por la ONU como el factor perjudicial para el desarrollo de la

naciones, y principalmente porque deja de ser un problema particular para convertirse en un problema globalizado, que vincula a cada Estado.

En el segundo capítulo o numeral 2. “Corrupción y desarrollo” se expone el desarrollo como objeto de análisis en las etapas de construcción del estado, la ampliación de la participación y por último la expansión y la distribución de los recursos; abordados desde la teoría de la modernización que hace referencia al desarrollo a partir de históricos hechos descritos, al igual que la teoría de la dependencia desarrollada y enfocada a fomentar el despliegue económico (oferta comunista) y que para el autor dichas teorías-tendencias no explican las situaciones de desarrollo porque se debe reconocer distintas condiciones que son imprescindibles para el desarrollo más humano y sostenible y menos monetario.

Ahora bien se presenta una ambigüedad entre corrupción vs. desarrollo que en criterio deberían ser de significado diferente pero no lo es porque para un mayor desarrollo se requiere del cumplimiento de obras, acciones y/o prestación de servicios de manera directa y a cabalidad pero el nexo de la corrupción en estos mismos aspectos hace evidente que “los países en desarrollo deben usar los fondos humanitarios para fortalecer las instituciones de gobierno - basados en evaluaciones nacionales y estrategias de desarrollo-, e incorporar la integridad y la prevención de la corrupción como parte sistémica de los programas de reducción de la pobreza”.

Por consiguiente el aporte de la gestión pública a la reforma del estado y el control de la corrupción nace para atender la necesidad en donde el estado debe convertirse en un agente retenedor de cambios para la satisfacción de necesidades controlando las actuaciones de aquellos que tienen el poder, garantizando la economía de la nación, en donde los organismos

multilaterales deben intervenir radical y considerablemente en el desarrollo, dentro de las actuaciones y las decisiones de los funcionarios citando como ejemplo Colombia.

Posteriormente, con el impulso de la reforma del Estado, se creó la necesidad de tener Estados con burocracias más pequeñas, dejando en manos del mercado la solución de los problemas que éste puede atender. Esta tendencia denominada como neoliberalismo, nace en los años 80 teniendo como un objetivo principal la óptima inserción de los Estados en el escenario supranacional.

A razón de lo anteriormente expuesto se plantea la política del buen gobierno basada en la búsqueda del beneficio colectivo y en los principios de justicia y eficiencia, para lo cual sólo puede ser producto de la sumatoria del esfuerzo conjunto y de la construcción de una visión compartida dirigida a alcanzar la prosperidad social y el bien común, sustentada en instituciones sólidas y en la ley.

Finalizando el autor plantea la corrupción en Colombia y su entorno son una fiel fuente de datos que permiten establecer hipótesis, que giran en torno a la percepción del fenómeno en la sociedad y que no dejan de ser filiaciones políticas, económicas, sociales e ideológicas que las hacen sanamente subjetivas. Adicionalmente medir el fenómeno de la corrupción, hace que la percepción sea el sistema de medición estándar del fenómeno de la corrupción.

Finaliza enunciando que el Estado estaba preocupado por mantenerse a flote en una perdida y por controlar la insurgencia existente en el país pero que a raíz del narcotráfico; se obligaba al Estado Colombiano a moverse según sus requerimientos, llevando a las instituciones a doblegarse ante su poder económico pero sobre todo ante su capacidad de poder y autoridad en cualquier nivel y sobre todo que las acciones gubernamentales para controlar la corrupción

iniciaron en los periodos de 1994 bajo una serie de acciones concretas para erradicar la corrupción, que contrastaron con la crisis de gobernabilidad que vivía el país como consecuencia de la percepción generalizada de los colombianos sobre los vínculos de los gobernantes con los carteles de la corrupción.

Conclusiones

El autor brinda las conclusiones dentro de los apartes de las consideraciones críticas y observaciones finales.

Consideraciones Críticas

- A lo largo de la historia reciente de nuestro país se han implementado más de 50 leyes tendientes a robustecer el marco legal y normativo del estado para el control de la corrupción. dicha normatividad a pesar de su Vasta extensión, no ha logrado aportar al sistema las herramientas suficientes para que la corrupción se convierta en un problema menor.
- La mayoría de leyes, en un inicio, tienden a aumentar o endurecer las sanciones punitivas contra los agentes corruptos. sin embargo, éstas no han sido efectivas porque el sistema judicial aún no ofrece garantías para la sanción ejemplar contra los agentes corruptos. como se mencionó en el marco teórico, la comisión de los actos corruptos responde a una lógica de costo – beneficio y en un sistema con altos niveles de impunidad, esta relación no sufre notables modificaciones.
- Por otro lado, dichas políticas tienen como génesis iniciativas gubernamentales implementadas por cada gobierno según sus tendencias políticas y administrativas lo que ha generado dos graves inconvenientes: a) la generalidad de dichas iniciativas no tiene un impacto

real que permita atajar los efectos de la corrupción; y b) el corto tiempo de vida de las iniciativas, hace que sus resultados sean difíciles de ver o de estudiar.

- Es así como, adicionalmente, más de 54 leyes contra la corrupción en un periodo de 18 años, en promedio 3 leyes por año y doce por gobierno, hacen que la extradimensión legal sea también un obstáculo para su control.

- A pesar de que el marco legal existe, es evidente también la brecha entre marco legal y realidad nacional. no ha sido posible que las herramientas legislativas diseñadas a través de los gobiernos expuestos, hagan de la corrupción un problema menor.

- En qué aspectos como la participación ciudadana los avances han sido evidentes. la rendición publica de cuentas, la implementación de sistemas virtuales de información y la publicidad en la información han hecho que el empoderamiento del ciudadano sea tangible.

Observaciones Finales

- Como fenómeno multifacético, la corrupción no tiene definición absoluta, ni única causa que provoque su manifestación, ni una única consecuencia que demuestre lo nocivo de su acción en la sociedad. las ciencias sociales, han realizado intentos de definirla y estudiarla desde sus enfoques particulares y han sugerido aportes para su control según sus campos de estudio.

- La cultura de la ilegalidad en nuestro país, ha hecho que la corrupción se convierta en una actitud generalizada dentro del sistema. actos que van desde la piratería que viola los derechos de autor hasta los actos en contra del erario público son noticia diariamente. A su vez, la debilidad de las instituciones tiene como consecuencia que las estrategias para contener el fenómeno no presenten resultados alentadores, bien sea porque los proyectos atacan las

manifestaciones del problema y no sus causas o porque la legislación no es lo suficientemente consistente con la realidad.

- La pobreza generalizada provocada por el desvío de recursos destinados para la superación de necesidades básicas insatisfechas, es tal vez el efecto más devastador de la corrupción en la sociedad. el desarrollo ahora, más que una discusión alrededor del producto interno bruto de un país, se refiere a la capacidad del estado de proveer a los ciudadanos de las condiciones básicas para desarrollar una vida digna. un mayor ingreso económico no garantiza este derecho, es más, en algunas regiones de Colombia, la abundancia de ingresos multiplica los riesgos de la corrupción, ocasionando situaciones paradójicas.

- Dicha tensión entre corrupción y desarrollo ha provocado que la manera de manejar el estado desde el gobierno y posiciones de poder cambie drásticamente. el subdesarrollo no solo se genera por pérdida de recursos económicos desviados por actos corruptos, también es producto de la errónea destinación del patrimonio y la escasa interacción entre ciudadanía y gobierno.

- La gestión pública, busca aportar a la conducción del estado herramientas determinantes para la conducción de las democracias. la rendición de cuentas, la elaboración de mapas de riesgo, la profesionalización de la carrera administrativa, la meritocracia entre otros temas aportan al ejercicio del poder un compromiso más consciente de los efectos de la corrupción.

- Gracias a esta visión, el ciudadano se ha hecho también más consciente de su responsabilidad asumiendo, aún de manera incipiente, el papel de juez de opinión contra los agentes corruptos. sin embargo, esta positiva actitud contrasta fuertemente con la ya mencionada

cultura de la ilegalidad que sigue siendo dominante en la sociedad. Esta responsabilización ciudadana puede constituirse en el largo plazo en una de las principales herramientas para combatir la corrupción en el país.

- Sin embargo, en el corto y mediano plazo aún se ve distante el control a la corrupción en el país, la percepción de la corrupción se mantiene estable, pero los constantes escándalos en los que funcionarios de las distintas ramas del poder se ven inmiscuidos hacen pensar que la situación ha desbordado la capacidad del estado para controlarla.

- Así pues, es momento de replantear seriamente la manera de adoptar e implementar las recomendaciones de corporaciones internacionales para el control de la corrupción. las estrategias anticorrupción no pueden ser diseñadas ni legalizadas por corporaciones con altos índices de corrupción.

Propuestas:

La propuesta es abordar el fenómeno de la corrupción desde la perspectiva de la administración y la gestión pública, con el propósito de que la solución al tema no vendría siendo desde el poder constituido, sino en el cambio que debe generarse desde el poder constituyente; en el cual la ciudadanía debe asumir su rol de máxima autoridad en una democracia, señalar a los corruptos y ser agentes de cambio.

En donde las ONG deben también cumplir su papel dentro del sistema; a parte de denunciar, deben aportar, dar elementos al público en general para que se enteren de sus estudios e investigaciones y el acceso a estas fuentes de información es determinante para que la sociedad entienda cómo la corrupción afecta desde el precio de los productos en los supermercados hasta la eficiencia de la educación de los niños.

Por otro lado, que desde el ámbito político, se debe avanzar hacia la construcción de una política de estado para el fortalecimiento institucional y la lucha contra la corrupción, lo que va a requerir de la voluntad de los líderes políticos y de la observancia de los líderes sociales.

4.3.RAI 3

Tema

Principales causas de la corrupción en la administración de justicia colombiana – 2002 –
2008 –

Investigadores

Pablo David Jiménez Rodríguez y Claudia Yadira Mojica León

Institución

Universidad Libre

Año de realización 2010

Tipo De Trabajo

Trabajo de investigación aplicada.

Problema planteado

¿Cuáles son las principales causas generadoras de la corrupción en la administración de Justicia Colombiana?

Hipótesis

La identificación de las causas internas y externas generadoras de la corrupción en la administración de Justicia colombiana, permitirá tomar las medidas necesarias para la prevención y sanción.

Objetivos

Objetivo General

Identificar las causas internas y externas generadoras de la corrupción en la administración de Justicia colombiana, buscando que se formulen estrategias para su prevención y sanción.

Objetivos Específicos

- Identificar las principales causas que generan la corrupción en la administración de justicia colombiana.
- Describir mecanismos de solución tendientes a la prevención y sanción del flagelo estudiado.

Fuentes bibliográficas

Se consultaron 45 obras, entre ellas 9 sentencias de la Corte Constitucional sobre el tema y 8 páginas web.

Metodología

Se trata de una investigación basada en el paradigma de investigación cualitativo, el modelos de investigación es exploratorio, descriptivo, documental y analítico, ya que lo que busca es identificar los elementos estructurales sobre la normatividad existente y su discusión doctrinal en cuanto a las principales causas de la corrupción en la administración de justicia colombiana – 2002 – 2008 - estrategias o alternativas de solución.

Los instrumentos de recolección de información son: el análisis y síntesis documental que recae sobre los estudios doctrinales posibles, y, el análisis normativo sobre la línea asociada a la temática. El método abordado se basa en recolección de datos que sin ser cuantitativos explora

las relaciones sociales del administrador representado en la rama judicial y de los administrados describiendo la realidad tal y como la experimentan los usuarios de la justicia.

Desarrollo

En el capítulo primero se hace una conceptualización del término corrupción en el cual se dice que La corrupción aparece como un fenómeno heterogéneo, en el sentido que depende para su definición de un modelo normativo de referencia.

El cual presenta diversas modalidades y dimensiones. Su forma de operar se adecua perfectamente a las posibilidades y necesidades de cada acto corrupto en concreto, dentro de ellas encontramos la Corrupción por Vía Activa la cual se presenta en un concreto abuso de poder o de la función, ejercitando las mismas dentro de esta conducta podemos enmarcar las siguientes: Utilizar el erario público en beneficio propio; Vender favores, sean licitaciones o empleos público, Vender conceptos, decisiones, resoluciones o sentencias al mejor postor; Tramitar leyes con beneficiarios propios; Construir mal y caro para el Estado, evasión de impuestos; Comprar favores electorales directamente o con auxilios; Exigir recompensa por las ejecuciones u obras que se hacen en ejercicio de la función pública, Ordenar publicidad contra porcentaje de gratificación; Pagar estudios y consultorías que no se llevan a cabo; Vender a nombre del Estado en pública subasta con adjudicatario predeterminado; Ordenar obras públicas para revalorizar sus propiedades: Favoritismo en el nombramiento de personal ineficiente para el servicio público, nepotismo y clientelismo; Abusar del erario público en viajes intrascendentes para la Nación , entre otras.

Así mismo se encuentra la corrupción por vía emisiva que es el que deja de hacer lo que le corresponde, el que no hace lo que los deberes del cargo, por función o competencia, le

imponen. Por omisión, la corrupción se presenta en las siguientes conductas: No trabajar el tiempo demandado con la eficacia requerida; Dejar degradar los bienes del Estado; Realizar el gasto público sin fijar prioridades al mismo; No denunciar los hechos irregulares que conocen; Dejar prescribir los términos dentro de los cuales puede actuar; Denegar justicia y Dejar iniciado algo sin terminarlo ;Sacrificar las acciones de gobierno en favor de la popularidad; Prometer y ofrecer lo que no se va a hacer, es decir que en general es realizar las conductas punibles por omisión previstas en el Código Penal.

Dejando con ello entrever que la administración de justicia es altamente vulnerable ya que a la consideración de los administradores de justicia llegan asuntos sean de mínima o muy elevada trascendencia que por su misma causalidad siempre motivan, emergen o están acompañados de intereses encontrados que cada parcialidad anhela le sean reconocidos de acuerdo a su conveniencia, estando dispuesta a influir por los medios que puedan disponer para que se produzca la determinación que le sea favorable o menos gravosa.

Llegan a la conclusión que, para poder ejercer bien la facultad de decidir se debe hacer bajo el único imperio de la ley y de la propia conciencia, alejando las influencias indebidas las imposiciones y los compromisos.

En el capítulo segundo se muestran las estadísticas y causas generadoras de la corrupción en la administración de justicia colombiana. Inicialmente se mide la corrupción al interior de los Despachos judiciales en Bogotá D.C., en consecuencia se aplicaron diez (10) encuestas a diez (10) personas, con el objetivo de conocer el grado de corrupción sobre la base de experiencias, señalando los factores psicosociales que determinan el flagelo. El instrumento de medición fue a dos (2) mujeres y ocho (8) hombres, de profesión Abogados, y la encuesta

arrojó como resultado que la principal causa de la corrupción es el afán de riqueza, para lo cual se acude al medio de la extorsión.

Así mismo se hace un análisis de los datos Estadísticos Reveladores de la Crisis Judicial ponen en evidencia el problema que afecta de manera parcial a la administración de justicia. En primer lugar se encuentra el incremento en el número de casos con trámite pendientes de solución definitiva en un despacho judicial, como resultado del número de asuntos con trámite ingresados en un período y no solucionados definitivamente dentro del mismo.

En segundo lugar se encontraron inconvenientes de normatividad debido al uso mecanismos procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo.

En tercer lugar, demora en el cumplimiento de las responsabilidades que les competen a las entidades o personas naturales que por ley deben intervenir en el proceso.

En cuarto lugar la ausencia de políticas uniformes en la expedición de actos administrativos sin tener en cuenta la reiterada jurisprudencia sobre asuntos similares, práctica que genera nuevos procesos sobre aspectos ya resuelto.

Asimismo la excesiva litigiosidad y uso abusivo de los mecanismos previstos en la ley, por parte de los usuarios de la administración de justicia; reiteración de prácticas inadecuadas o temerarias por parte de los apoderados judiciales, conductas dilatorias por falta de interés en el impulso de los procesos y la resolución oportuna de los mismos y finalmente judicialización excesiva originada en la inflación legislativa y en los dispendiosos y formalistas procedimientos establecidos en la misma ley.

Como consecuencia de lo anterior, se denota aprieto administrativo para la idónea gestión de la rama judicial y así poder prestar un servicio de calidad a sus usuarios con una

pronta y cumplida justicia lo que conlleva a que se provoque situaciones de ilicitud como por ejemplo de ofrecimiento de dádivas, favores y beneficios para lograr que el curso de un proceso se acelere o agilice como debiera ser en condiciones normales y que en definitiva genera distintas formas y modalidades de corrupción en la administración de justicia.

Lo anotado, trae consecuencias nefastas, como lo son inicialmente la baja credibilidad en la administración de justicia por su imagen de corrupción e ineficiencia. Si bien las decisiones de jueces siempre serán cuestionadas, al menos, por algunas de las partes involucradas en un proceso, en la medida en que al reconocerle el derecho o hallarle mérito a la causa de alguien, se le está negando a otro y otros que crean tenerlo, e irradiaran críticas contra ese fallo.

Seguidamente grandes deficiencias en la administración de justicia son consideradas como causa y efecto de corrupción, se debe tener en cuenta que esta causa es también responsabilidad de las otras ramas del poder público y de la sociedad en general. Consideran que la administración de justicia tiene que aplicar, sobra decirlo, leyes emanadas de la rama legislativa del poder público al igual que decretos producidos por la rama ejecutiva y contar con la asistencia de ésta en muchos de los aspectos relacionados con su actividad.

Así mismo, anotan que la falta de control sobre la formación de abogados ha declinado notoriamente en su control sobre la calidad de la educación en la formación de abogados, lo cual es dramáticamente ostensible en la proliferación de facultades de Derecho, resultando notorio que la finalidad de lucro se ha impuesto por encima de cualquier consideración académica. Esos abogados evidentemente salen a ejercer su profesión o a desempeñar cargos y a ocasionar adicionales desdorsos contra la administración de justicia.

Por otro lado la impunidad debido a la corrupción en la administración de justicia debe investigarse con la mayor acuciosidad y sancionarse severamente, pero esto poco sucede debido a que las posibilidades primero de ser descubierto, luego procesado y finalmente condenado de manera condigna y sobre todo desposeído de lo ilícitamente obtenido son muy bajas, por ello se hace necesario que la Fiscalía General de la Nación tome conciencia de la imperiosa necesidad de descubrir a quienes dolosamente trasgreden sus deberes de servidores públicos oficiales, que se consolide severamente el control a través del Estatuto anticorrupción ley 190 de 1995.

Otro factor es la Falta de Rendición de Cuentas que opera la Rama Judicial. Si bien se cuenta con mecanismos verticales de rendición de cuentas, esto es, la posibilidad de la revisión de decisiones judiciales por parte de instancias superiores, y con mecanismos mixtos, internos y externos, en materia de control disciplinario, lo autores consideran que se debe avanzar en una cultura de rendición de cuentas hacia la ciudadanía, basada en la transparencia y el conocimiento público de los resultados de la gestión judicial.

Finalmente la constante presión de los órganos que integran el gobierno, los medios de comunicación y los grupos de presión, tanto internos como externos, han socavado la autonomía e independencia de la Rama Judicial en su función constitucional de “dirimir conflictos con fuerza de verdad definitiva” y la han colocado, sin protección, en la posición de tomar partido, acto seguido se involucran los órganos al margen de la ley que fácilmente penetran el sistema vulnerable expandiendo consecuentemente el manto de la corrupción en todas sus esferas y modalidades.

En el tercer capítulo los autores proponen varias estrategias de solución tendientes a la prevención y sanción de la corrupción mediante mecanismos o instrumentos que logren prevenirla dentro de estos encontraron el Sistema Nacional de Integridad el que fundamenta su estrategia de lucha contra la corrupción de la administración de justicia, antes que en el castigo, en el desarrollo de reformas políticas y administrativas que garanticen transparencia en la gestión pública y que fortalecen mecanismos de rendición de cuentas horizontales y verticales, en el cual cada actor vigila y es vigilado, monitorea y es monitoreado.

Tratan sobre el Control vertical, como aquel que se ejerce al interior de la misma Rama Judicial por instancias superiores o jerárquicas y el control horizontal que se ejerce entre poderes, en los que cuenta el poder de la ciudadanía. En síntesis, el problema debe tratarse de manera holística.

La Agenda Política y Desarrollo Legislativos busca que la corrupción sea uno de los temas a los cuales el poder legislativo le debe dar el tratamiento de censura que corresponde. A manera de modelo mencionan la iniciativa del actual Código Penal de tipificar el soborno transnacional respondiendo al reclamo de la comunidad internacional como la conducta a través de la cual el extranjero residente en el país o el nacional ofrecen a servidor público de la rama judicial de otro Estado dádiva o utilidad a cambio de la realización de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, sancionándolo con penas ciertamente altas de acuerdo con la nueva dosificación punitiva.

Resulta necesario y trascendental el fortalecimiento y apoyo de la unidad creada por la Fiscalía General de la Nación especializada en la prevención de la corrupción denominada Unidad Anticorrupción, pero al mismo tiempo es preciso el diseño e implementación de un

metodología para la investigación, prevención y sanción de las conductas corruptas cometidas concretamente al interior de la Rama Judicial por parte de sus funcionarios. Dicha iniciativa debe emanar del seno independiente de la mencionada unidad y tiene que contar con el más irrestricto respaldo por parte de los directivos de la Fiscalía y del Gobierno en caso de necesitarse judicializar dichas conductas.

Tratan sobre la necesidad de fortalecer la independencia de la Rama Judicial, debido a que el concepto de independencia está relacionado con el rol de sujeción o subordinación de la judicatura a otros poderes y con la voluntad de jugar un rol proactivo e imparcial al sancionar la diversa gama de actos de corrupción que se presenta cuando se administra justicia. Mientras persista el actual sistema de elección de los magistrados de las Altas Cortes, influenciado por el origen político de los candidatos, no se podrá dar una liberalidad de pensamiento y unos fallos judiciales sometidos al imperio del Derecho y si por el contrario, como hoy ocurre, decisiones ajustadas al color del partido político al que pertenece el padrino nominador.

La Veeduría a la Elección de Magistrados tiene por objeto asegurar que la designación y los nombramientos de los magistrados de las altas cortes sean transparentes, a través de revisar las hojas de vida de los candidatos para determinar si las designaciones están basadas en méritos y si cumplen con los requisitos de ley.

El Papel de la Sociedad Civil es el de vigilar y comprometerse con el funcionamiento de la misma, en tanto bien público que es la ciudadanía cuenta con herramientas concretas de control social que posibilitan el ejercicio de una amplia gama de derechos ciudadanos: derecho de petición, denuncias, acciones populares, veedurías, audiencias públicas, acción de inconstitucionalidad, acción de tutela etc. Se debe incentivar y promocionar la cultura de la

denuncia basado en la conciencia que se debe tener por el cuidado y construcción de lo público, siendo la justicia un bien fundamental de la sociedad.

El Papel de los Abogados es ser garantes de la honestidad como principales usuarios de la Función pública y valor constitucional de la justicia. El ejercicio de la profesión de litigante debe estar ceñido a la formación ética que debe emanar de las universidades hacia sus estudiantes, como también del trabajo mancomunado de los colegios de abogados hacia sus asociados, con el fin de diseñar mecanismos de control, de identidad y compromiso hacia prácticas probas y transparentes en el ejercicio profesional.

El actual presidente de Colombia Juan Manuel Santos y su ministro del interior y de justicia Germán Vargas Lleras presentaron a las Altas Cortes y al país el primer paquete de reformas de la justicia dentro de los puntos de estas se encuentra como punto inicial la eliminación del Consejo Superior de la Judicatura para la creación del Consejo Superior Judicial, que tendría una gerencia de la rama y una sala de gobierno integrada por los presidentes de las altas cortes, un delegado de magistrados y jueces, el Fiscal y el Min-justicia, la función de la sala disciplinaria pasaría a los Tribunales y a los colegios de abogados.

En segundo lugar se propone establecer Límites a la tutela contra sentencias, ya que esta seguirá siendo un mecanismo válido para interponerse a las decisiones judiciales, incluso a las de las Altas Cortes, pero con reglas claras para evitar que un tribunal termine desconociendo las facultades de otro.

Otro aspecto es la doble instancia a congresistas como la principal garantía pedida por los involucrados en la parapolítica. La modificación propone, como la ha planteado la misma

Corte vía reglamento, dividir la sala penal en tres subsalas, una abarcaría la investigación de los casos, otra asumiría su juzgamiento y la siguiente revisaría lo fallos.

Seguidamente se tiene la elección del Procurador por el Ejecutivo, éste sería elegido de una terna enviada por el senado, esta propuesta apunta a que las altas cortes, dejan de participar en elecciones como las del Registrador y el Contralor ya que según voces del Ministro de justicia esta tarea no tiene nada que ver con sus funciones naturales.

Un quinto punto es la Veda para hacer política Correspondiente a cinco (5) años para los Magistrados de las Altas Cortes, el Fiscal, el Procurador, el Contralor, el Registrador y el defensor del pueblo; funcionarios que tendrían que esperar por este lapso para poder aspirar a un cargo que involucre el partidismo político.

Como sexto ítem se propone la eliminación de la Comisión de acusaciones que actualmente es la encargada de procesar disciplinariamente a los magistrados de las Altas Cortes. Esta comisión está integrada por quince (15) representantes. Si se aprueba el proyecto, esa función de control se ejercería entre ellas, así: los magistrados del Consejo de Estado son disciplinados por la Corte Suprema de Justicia, los de la Corte Suprema de Justicia por la Corte Constitucional y los de la Corte Constitucional por los del Consejo de Estado.

Un séptimo punto es una Corte Constitucional más fuerte en la cual Habría control previo de la Corte Constitucional a las principales leyes, y ese Tribunal podría suspender temporalmente normas demandadas, cuando advierta la necesidad de preservar el orden constitucional. En todo caso los fallos no serían retroactivos. Este control constitucional previo a los proyectos de ley del Gobierno y de las decisiones de las administraciones locales antes de que sean sancionadas evitaría un aumento de normas inconstitucionales.

En el octavo punto se toca el tema de Aumento de experiencia y de años de retiro: El gobierno propone elevar la experiencia mínima para ser magistrado a veinte (20) años, y también la edad de retiro forzoso, de sesenta y cinco (65) años a setenta (70). El periodo de los magistrados se elevaría de ocho (8) años a doce (12), para preservar las líneas jurisprudenciales y mantener seguridad jurídica.

Como noveno punto se toma la aplicación de la jurisprudencia esta propuesta obliga a los jueces y a las autoridades administrativas a atender la jurisprudencia de las altas cortes, algo que ahora rige parcialmente. El Ministro de Justicia argumenta que el precedente es un instrumento fundamental para la seguridad jurídica. Debe ser obligatorio, no solo para los miembros de la Rama, sino para las autoridades administrativas. Aspectos relacionados con temas laborales o de seguridad social se superarían si el precedente jurisprudencial es de forzoso acatamiento.

Como último ítem se encuentra las funciones transitorias jurisdiccionales, aspecto en el cual la reforma propone la atribución transitoria de funciones jurisdiccionales a los notarios y a los abogados con el objetivo fundamental de descongestionar los despachos judiciales por acumulación de procesos.

Conclusiones

La conclusión esbozada a la que se llega, en primera instancia es preocupante, toda vez que si se presenta la corrupción en la justicia, se distorsiona su papel legítimo, que consiste en proteger las libertades y derechos civiles de los ciudadanos y garantizar un juicio imparcial gestionado por un juzgado competente y justo.

La corrupción en la justicia permite que acciones ilícitas queden impunes, o nunca sean descubiertas. Con base en lo anterior y sin importar en qué grado, la corrupción judicial genera efectos irreparables.

Sin una justicia imparcial e independiente no es posible proteger las libertades y derechos de los ciudadanos, se reducen las posibilidades de desarrollo del país, se deteriora la calidad del gobierno al destruirse la confianza ciudadana en el Estado de Derecho, y se genera un contexto en el que la impunidad encuentra terreno fértil por cuanto no se detectan, persiguen y sancionan los actos corruptos.

Por otra parte la corrupción en la administración de justicia, niega a las víctimas y a los acusados los derechos humanos básicos para que se les realice un juicio justo e imparcial, permite a los criminales no ser castigados, destruyendo una gobernabilidad efectiva y una participación democrática, disminuye el comercio y el crecimiento económico, erosiona el Estado de Derecho y socava la confianza en el sistema de justicia.

Se debe lograr un apoyo irrestricto de la Rama Judicial, las Altas Cortes y los despachos judiciales. Si se examina de manera general la Rama Judicial se podría plantear que, a pesar de los avances y buenas intenciones, existe una persistente incertidumbre por parte de la ciudadanía respecto al acceso, oportunidad, adecuada dimensión, eficacia y eficiencia de la justicia.

Si bien en la Rama Judicial, el establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno está a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, es también responsabilidad de todos los servidores judiciales, en especial, de aquellos que tengan responsabilidad del mando.

Todo lo anterior conllevará, sin lugar a dudas, a la creación de una nueva ética ciudadana, a un mayor compromiso social por parte de todos los integrantes de esa nueva sociedad y a la creación de unos nuevos valores sociales en los cuales prime el bien común por encima de los intereses individuales.

Propuestas

Aumentar el número de magistrados, tanto de la sala disciplinaria como de la administrativa, debiéndose reasignar con funciones específicas. Generar mayores lazos funcionales entre las dos salas y la sala plena debe tener varias atribuciones adicionales a las que tiene.

Frente al atasco es necesario encontrar una solución ya que afecta al solicitante de justicia y que podría ser que se cree una especie de revisión conjunta, conformada por las dos cortes, cuando haya conflicto por un fallo de tutela contra una sentencia y obviamente que se reglamente en la nueva reforma propuesta por el gobierno.

5. ENFOQUE METODOLÓGICO

El enfoque metodológicos del presente trabajo se basa en el paradigma socio-crítico, el cual surge como respuesta a las tradiciones positivistas e interpretativas y pretenden superar el reduccionismo de la primera y el conservadurismo de la segunda, admitiendo la posibilidad de una ciencia social que no sea ni puramente empírica ni solo interpretativa.

El paradigma crítico introduce la ideología de forma explícita la auto reflexión crítica de los procesos del conocimiento y tiene como finalidad la transformación de la estructura de las

relaciones sociales y dar respuesta a determinados problemas generados por éstas. Sus principios son:

- Conocer y comprender la realidad como praxis
- Unir teoría y práctica (conocimiento, acción y valores)
- Orientar el conocimiento a emancipar y liberar al ser humano

En este orden de ideas, el tipo de investigación es de carácter socio-jurídico, y que consiste en examinar la ligazón entre el derecho y la sociedad. Así mismo, la función social del derecho, el proceso de transformación de las normas jurídicas en conductas sociales. En síntesis, el estudio del derecho en la vida social, en la práctica social (Vanegas Torres et al: 2004).

En lo que corresponde al carácter del trabajo proyecto, es de carácter descriptivo-interpretativo, con la posibilidad de efectuar un trabajo de campo encaminado a la entrevista abierta de personalidades versadas en el tema escogido.

6. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

En cuanto al desarrollo jurisprudencial de la corrupción en la contratación estatal administrativa en este trabajo de investigación se analizará una línea jurisprudencial sobre la moralidad administrativa, que se encuentra consagrada en el artículo 209 de la Carta Política como un principio de la función pública; así mismo en el fallo 828 de 2005 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estableció como derecho colectivo.

Teniendo en consideración de que en muchas oportunidades las definiciones no son siempre deseables porque con las palabras se imponen limitaciones artificiales a la realidad, el fallo de la Corte Constitucional T- S-03 de 1994 en cuanto la definición de moralidad administrativa, contempló la definición de moralidad administrativa como:

...el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social... a diferencia de lo que puede suceder con la moral en general, en el campo de la moralidad administrativa existen conductas no solo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas, tales como el cohecho por dar u ofrecer, el tráfico de influencias y la celebración indebida de contratos (Sentencia T-SO3 de 1994).

Con base en lo anterior, los órganos encargados de fallar sobre estos casos son la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, quienes se han pronunciado sobre este principio y su importancia para el buen funcionamiento de la administración.

En cuanto a los pronunciamientos del máximo tribunal de lo contencioso administrativo relativos a la moralidad administrativa y los de la Corte Constitucional, en esta materia, han realizado algunas aproximaciones acerca de la noción de moralidad administrativa. Uno de esos fallos es la sentencia de constitucionalidad C-046 de 1994 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, que resolvió la demanda contra el artículo 17 de la ley 42 de 1993, sobre la organización del sistema de control fiscal financiero, donde la Corte afirmó que, respecto de la

gestión fiscal a cargo de los funcionarios del erario, la moralidad, conforme al sentido constitucional

...no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad. (M.P. Cifuentes Muñoz, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley 42 de 1993, sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, 1994).

Otra de las sentencias en la que la Corte desarrolla este tema es la sentencia C-088 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz que resolvió una demanda de inconstitucionalidad parcial contra los artículos 51 y 40 de la ley 472 de 1998, donde se atacaba la disposición que establece que cuando se presenten sobrecostos o irregularidades propias de la contratación, deberán responder solidaria y patrimonialmente, junto con los funcionarios responsables de las irregularidades, tanto el representante legal de la entidad contratante como el contratista, hasta el momento en que se recupere el detrimento patrimonial causado.

En el caso anotado, la Corte en el análisis de la norma demandada hace relevantes consideraciones alrededor de la moralidad administrativa como derecho colectivo, haciendo referencia en un primer momento al principio de buena fe y la imposibilidad de que éste sea entendido como una limitante para la protección eficaz de los intereses públicos y los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la integridad del patrimonio público, por el contrario, argumenta que la protección del interés general y del bien común a través de estos dos

derechos colectivos implica condicionamientos, constitucionalmente aceptables, al principio de buena fe.

A partir del argumento en mención la Corte reitera la prevalencia para la contratación estatal del interés general, dentro de un “orden justo” y bajo la aplicación de los principios del Estado Social de derecho, donde se compromete tanto el patrimonio como los recursos públicos, los cuales deben ser protegidos por las autoridades públicas a través de mecanismos idóneos que el legislador debe desarrollar para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial, originada en irregularidades que quebrantan la moralidad administrativa y generan perjuicios patrimoniales a causa de la corrupción administrativa.

De esta manera, respecto del fallo C-088 de 2000 puede concluirse que, si bien el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional no esgrime una definición expresa, en su argumentación se vislumbran unos elementos relevantes acerca de la noción de moralidad administrativa: En primer lugar, la moralidad se vincula con el principio de buena fe, donde en aras de la prevalencia del interés general y colectivo, dicho principio es limitado sin que ello implique un abuso del mandato constitucional. y en segundo lugar, evidencia la relación que se mantiene entre moralidad administrativa y patrimonio público en tanto en esta sentencia la defensa del interés colectivo se entiende como el “representado en los recursos del patrimonio público”, que a su vez, se vincula directamente con los fenómenos de corrupción administrativa originados principalmente en relaciones de contratación estatal.

A su vez, la sentencia C-988 de 2006 M-P. Álvaro Tafur Galvis, que resuelve la constitucionalidad del numeral 10 del artículo 324 del código de procedimiento penal, hace una breve reseña de la noción de la moralidad administrativa cuando resuelve la demanda interpuesta

contra el enunciado normativo referente a los casos en que la afectación a los bienes jurídicos de la administración pública y la recta administración de justicia, sean en términos funcionales, poco significativos o la acción haya sido sancionada disciplinariamente, ya que el accionante soporta su pretensión en el desconocimiento del principio de moralidad en la categorización de la situación arriba descrita como falta o lesión leve, hecho que en opinión de la Corte no es posible a la luz de la moralidad como principio de la función estatal.

En las consideraciones del caso preanotado, la Corte hace referencia a la moralidad recordando que la función administrativa está dirigida a la realización de los intereses generales y fines del estado a partir de principios como la moralidad, hecho que impone a la autoridades administrativas una “gestión objetiva” que les permita ser una herramienta eficaz para el cumplimiento de los fines del estado. Acto seguido el alto tribunal se refiere a la extensión de la moralidad como principio de toda la actividad estatal en virtud de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, lo que significa que la moralidad es inherente a la actuación de los servidores públicos y de los particulares que cumplen funciones públicas.

Respecto a lo anterior, la Corte señala que la Carta Política introdujo diversos instrumentos dirigidos a la protección de la moralidad que garantizan el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas, instrumentos que establecen directamente un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para los funcionarios y servidores públicos, así como acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas, como es el caso de la acción de repetición y de las acciones populares, que expresamente se refiere a la defensa de la moralidad administrativa.

De dicho pronunciamiento se rescatan algunos elementos que permiten dilucidar la noción de moralidad sobre la que se soporta la decisión de la corte. Respecto a este punto cabe anotar que la moralidad es vista como un principio de rango constitucional que abarca el desarrollo del que hacer público y que determina una conducta específica de quien desempeña funciones públicas, conducta que es limitada por una serie de parámetros de carácter legal y que de no ser realizada puede ser cuestionada a través de instrumentos normativos de rango constitucional.

Finalmente, respecto a las limitantes a la conducta de los servidores públicos y de los particulares que administran o ejecutan recursos públicos, la sentencia C-353 de 2009 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio se refiere a la necesidad de que las relaciones entre los órganos del estado y sus funcionarios, se rijan por normas especiales que no solo permitan el desarrollo de las 18 actuaciones públicas sino que a su vez protejan la

...moralidad administrativa, la transparencia de la función administrativa, el buen nombre de la administración y garanticen la idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de las actividades estatales, y prevea hechos y circunstancias que impiden el buen funcionamiento de la administración pública....

A partir de esta enunciación, la Corte apoya la existencia de un régimen de inhabilidades para contratar con el estado, que opera como un “sistema de valores, principios y normas en aras de proteger la moralidad administrativa” y como un mecanismo determinante para asegurar una serie de calidades, como lo es la moralidad, en aquellos que aspiran a ejercer una función pública, de manera que se asegure en el mayor grado el cumplimiento de los intereses generales del Estado.

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado paralelamente a los fallos anteriormente mencionados respecto al desarrollo conceptual de la moralidad administrativa como derecho colectivo, entonces el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo comienza a estructurar una línea jurisprudencial sobre el tema, donde adquieren gran importancia los fallos proferidos desde el año 2000, ya que en mayo de ese año al evaluar la posible vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa por parte de una entidad pública, que decidió formular pliego de cargos en contra de una institución universitaria por haber desarrollado el programa de derecho sin obtener previamente el respectivo registro, la sección primera del Consejo de Estado acogió el siguiente concepto doctrinal de moralidad administrativa:

....el Desenvolvimiento del servidor público dentro de auténticos propósitos de servicio público, con toda honestidad y desinterés y con absoluto respeto a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones. (Younes, Curso Elemental de Derecho Administrativo, 2000).

La mencionada definición es citada por el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda, en la sentencia del 17 de febrero del 2000 por el Consejero Ponente Carlos Arturo Orjuela, con el fin de iniciar el proceso de aplicación del derecho colectivo a la moralidad administrativa y responde además, a la manifestación realizada por este alto tribunal en providencia anterior en la que se señala que

...la elevación a canon constitucional del derecho colectivo a la moralidad administrativa responde al anhelo de lograr la eficacia de la función pública; lo que no obsta para que al incoar el mencionado derecho por vía de acción popular, el actor puede basar su pretensión en apreciaciones subjetivas (C.P. Orjuela, 2000)

De esta forma la jurisprudencia del Consejo De Estado se encamina a relacionar de manera directa el concepto de moralidad administrativa con la vulneración del principio de legalidad, No obstante, la ampliación de la jurisprudencia sobre este asunto tuvo lugar en el 2001, en atención a que en ese año el Consejo De Estado empieza a emitir un gran volumen de fallos de acciones populares y profundiza en el concepto de moralidad administrativa y sus elementos constitutivos. En febrero de ese año, la sección cuarta del Consejo De Estado avanzó en la delimitación del concepto de moralidad administrativa, teniendo como referencia la definición de moral establecida previamente por la corte constitucional. (M.P.Naranjo Mesa, 1994)

En ese momento, la moralidad administrativa fue definida por el máximo órgano contencioso administrativo en fallo del 21 de octubre del 2010 de la siguiente forma:

...conjunto de principios, virtudes y valores fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del estado, a través de sus organismos y agentes con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. (Bastidas Barcenás, 2010)

Llama la atención que el concepto de moralidad administrativa señalado anteriormente hace especial referencia a la

...responsabilidad del agente estatal en relación con su gestión, la cual debe ir encaminada al logro del pleno desarrollo de los miembros de la sociedad, y sobre el particular, la providencia enfatiza en que la existencia del deber ciudadano de contribuir

al financiamiento del estado otorga el derecho correlativo a exigir transparencia en el manejo de los recursos públicos. (C.P Santofimio Gamboa, 2001)

En el mismo año 2001 el Consejero Ponente Santofimio Gamboa, Jaime Orlando se destaca ya que a partir de la expedición del fallo 1330 del Consejo De Estado. Este se convirtió en referente jurisprudencial por dos razones fundamentales: la referencia específica a la relación entre corrupción y moralidad administrativa, y la calificación del derecho colectivo a la moralidad administrativa como una norma penal en blanco. La mencionada sentencia parte afirmando que la moralidad administrativa es un principio de la función pública establecido en la constitución política, aclarando que el hecho de ser calificada como tal permite establecer que el derecho es un “mecanismo garante de la moral”, lo cual no obsta para que dentro del sistema normativo se establezca una delimitación de las esferas jurídica y moral. (C.P Santofimio Gamboa, 2001)

Al referirse a la relación entre corrupción y moralidad administrativa, el fallo anotado anteriormente toma en consideración diversas posiciones doctrinales para señalar que la moralidad administrativa se encuentra ligada de forma implícita a la corrupción, concepto que a su vez está relacionado con el “menoscabo de la integridad moral”.

Teniendo en cuenta el anterior planteamiento, Caparros Fabián en su libro la corrupción política y económica, Anotaciones para el desarrollo de su estudio señala que en la actualidad se avanza en la inclusión dentro de los respectivos ordenamientos jurídicos de herramientas eficaces de lucha contra la corrupción y, para el caso colombiano, “el ordenamiento jurídico -entre otros sistemas de regulación y sanción- debe proveer a la sociedad de mecanismos para erradicar las conductas corruptas del escenario de las relaciones administrativas” (Caparros, 2000)

A manera de conclusión sobre el particular, dicha providencia destaca la importancia que tiene para la sociedad actual la preservación del bien común y expone una definición del término que denomina corrupción administrativa, de la siguiente forma:

...la corrupción administrativa se ha convertido en una preocupación social que se refleja en la producción de normas que intentan contrarrestar sus efectos nocivos para el bien común. tales normas, por supuesto, suponen una intervención jurídica en los campos de la moral, lo cual es per se complejo, dado que la corrupción no se reduce a una mera contradicción de la ley en el ejercicio de una función pública, sino que se trata de una fenomenología de contracultura que se filtra en el tejido social, viciando las relaciones entre los administradores y los administrados; se trata de la degradación de la autoridad de la que ha sido investido un funcionario, con la pretensión de obtener algo a cambio... (Caparros, 2000)

En este sentido se hace importante precisar que la normatividad del Estado Colombiano sugiere un rango de tipo supra legal al concepto de moralidad debido a que esta se considera como derecho colectivo teniendo así posibilidad cualquier persona de ejercer control constitucional al poder acudir ante la jurisdicción cuando crea que esta sea amenazada o vulnerada.

En la Constitución Política de Colombia se le da el rango de constitucionalidad al concepto de moralidad el cual se encuentra en el artículo 209 como un principio la función administrativa, persiguiendo con ello que toda la gestión administrativa estatal esté encaminada al recto cumplimiento de los principios, reglas y valores establecidos en la Constitución y en las leyes, teniendo en cuenta lo anterior, la moralidad administrativa expresa la exigencia de dar

cumplimiento a lo fines estado social derecho. y así permitir el goce y el disfrute de los derechos al individuo.

Razón por la cual el Congreso De La República en la Ley 472 de 1998.en sus artículos 2º y 19 dispuso que las acciones populares tienen cabida frente a toda conducta de acción u omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando con relación a ellas se pretenda evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En la actividad contractual del Estado la modalidad de gestión pública, debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad. Esto significa que mediante los contratos también pueden amenazarse o vulnerarse, entre otros, los derechos colectivos a la moralidad y el patrimonio públicos.

A diferencia de muchos otros derechos colectivos, la moral administrativa tiene la cualidad y característica de ser un derecho provisto de una alta potencialidad de proyectarse sobre la realidad, en el sentido en que no se encuentra anclada a un tipo de acto o momento específico, sino que puede manifestarse a través de distintas acciones e instrumentos. Es el caso de los contratos estatales, los actos administrativos, las simples o puras acciones materiales del Estado, entre otras formas de actuación administrativa, y más frecuentemente todavía es su relación estrecha, pero no exclusiva con la corrupción. Este hecho también pone de presente que el Estado no puede existir sin la moralidad como supuesto de subsistencia.

Razón por la cual el Consejo de Estado, teniendo que ni la Constitución ni las leyes han definido la moralidad administrativa, y que su naturaleza como principio involucra elementos subjetivos y objetivos en su interpretación y aplicación, concluyó que “sus esfuerzos por darle

definición, contenido y alcance no limitan ni restringen a la moralidad administrativa sino que la explican para que sea aplicada al caso concreto en consonancia con los valores y principios que la inspiran” (C.P.Savedra, 2009)

De manera que la tarea del alto tribunal fue dotar a la moralidad administrativa de una serie de elementos constitutivos que le dieran contenido y sirvieran de pauta de juicio de los jueces en los análisis particulares. En este sentido, los dos primeros elementos que fueron incluidos por el Consejo de Estado tenían que ver con la conexidad con otros derechos o principios legales y constitucionales que le permitieran ser objeto de una decisión jurídica, y la existencia de una efectiva transgresión al ordenamiento jurídico con la conducta ejercida por la autoridad. (C.P Ballesteros Carrillo, 2001)

Posteriormente, esa misma corporación reiteró los elementos constitutivos de vulneración a la moralidad administrativa enunciados anteriormente, aclarando que en relación con la transgresión al ordenamiento jurídico, no toda ilegalidad constituye una vulneración a la moralidad administrativa. Asimismo, se añadió un requisito adicional que es la obligatoriedad de probar dentro del proceso la mala fe de la administración. (Giraldo Gómez M. E., 2002)

Luego el Consejo de Estado, en dos fallos de gran importancia desarrolló otros

Elementos, el primero fue del Consejo de Estado. Sala plena de lo contencioso administrativo en Sentencia del 9 de diciembre de 2003 Consejero Ponente Camilo Arciniegas Andrade, relacionado con el denominado fuero de atracción en virtud del cual los particulares que celebren contratos con el Estado quedan sometidos a la jurisdicción contencioso-administrativa, para que esta se encargue de juzgar la vulneración de los derechos colectivos en

las etapas de formación y ejecución del contrato. Y el segundo elemento que establece la necesidad de demostrar que la acción u omisión pone en peligro los derechos colectivos.

Asimismo, durante el año 2004 se incluyó otro elemento relacionado con la utilización de un método especial de interpretación cuando se está en presencia de la aplicación de la moralidad administrativa. Y en el 2005, se retomó la condición de ilegalidad pero condicionando dicho comportamiento a la concurrencia de prácticas corruptas y la presencia de dolo, mala fe y desviación de poder en el servidor público. (Giraldo Gómez, 2005)

Acto seguido, en sentencia de agosto de 2007, El Consejo de Estado estableció tres grupos de fuentes que pueden alimentar el concepto de moralidad administrativa, a saber: a) La norma positiva, dentro de las cuales están incluidas la Constitución, la ley y el reglamento; b) “los principios generales del derecho y los concretos de una materia, los cuales mandan, desde una norma, actuar de un modo determinado, aunque menos concreto que el común de las normas positivas”, y c) “el comportamiento que la sociedad califica como correcto y bueno para las instituciones públicas y sus funcionarios, en relación con la administración del Estado”

En lo concerniente a la corrupción administrativa, se evidencia que tiene una directa relación con la inmoralidad, ya que este término que es genérico, hace parte de las prácticas humanas, así como engloba un conjunto de delitos y prácticas irregulares e inmorales, referidas al uso ilegal o legal de un cargo público, a fin de obtener beneficios privados o para favorecer intereses particulares. Asimismo, es la ineficiencia, negligencia y la falta de compromiso social de los empleados públicos.

Luego, quienes cometen delitos contra la administración pública son funcionarios públicos o particulares que temporalmente cumplen funciones públicas, quienes desconocen

conscientemente el deber ser, Así pues, es precisamente en el contexto de la Administración pública, que se presenta este fenómeno, el cual no es exclusivamente del sector público, pero cuando en él se da se conoce como corrupción administrativa.

De igual manera, la administración pública, es parte de lo comúnmente conocido como gobierno, el cual debe estar comprometido con sus electores a gobernar bien, garantizando el uso adecuado y eficiente de los recursos, dirigidos a mejorar las condiciones de vida de los colombianos.

Con respecto a la corrupción administrativa, se ha establecido un sin número de normas, que buscan preservar la hacienda pública para el provecho general, en el disfrute de las riquezas de los pueblos y también como un derecho humano, a exigir moralidades en las actuaciones de sus funcionarios públicos, sin embargo nuestra indiferencia, ha permitido que estas conductas sean aceptadas socialmente, convirtiendo la lucha del Estado contra la impunidad, a simple retórica

Hay que tener en cuenta que el Estado, entendido como una organización instituida para regular la convivencia pacífica de sus ciudadanos, que debe procurar el beneficio general sobre el beneficio particular, es deteriorado moralmente cuando los servidores públicos, que deben proteger los recursos públicos, con sus actos contra la gestión pública enturbian, alteran, obstaculizan e impiden el normal funcionamiento de las entidades públicas, haciendo que su gestión no sea objetiva, recta, honesta, diligente y eficaz.

Villalva Lombana Jaime, en su tesis doctoral (2013) enuncia que la corrupción supone el quebrantamiento de los principios esenciales sobre los que se asienta todo régimen democrático, especialmente de la idea de que toda actividad pública debe perseguir de manera desinteresada el

interés de los ciudadanos. Y en todo caso, la corrupción encarece, demora y dificulta la obtención de un beneficio general.

6.1. Conclusiones

Del análisis anterior se puede concluir la corrupción pública requiere el abuso de un cargo o función pública en beneficio de un interés privado, y su núcleo fundamental está constituido desde la venta hasta el simple desconocimiento de la función pública, lo que quiere decir que es la mezcla de intereses particulares con los políticos en un sistema que se retroalimenta mutuamente pues a su vez la política está luego constituida en gran parte por lazos ajenos a lo público.

Algunos de los factores que relacionan directamente a la Administración pública con la corrupción no pueden considerarse causas de la misma, sino catalizadores u oportunidades que se pretenden para la ampliación de la corrupción, tales como: el poder decidir o influenciar con cierta discrecionalidad la inversión de los recursos públicos; la ineficiencia de la Administración pública; los procesos de privatización de la prestación de servicios; la inexistencia o insuficiencia de mecanismos de control estatal propicia la expansión de la corrupción. En estos eventos debe aumentarse el control de la corrupción.

En concordancia con lo anterior se puede afirmar que la corrupción es sin duda la forma de criminalidad que atenta de manera más directa contra los principios del Estado social y democrático de Derecho, deslegitima la democracia, privatiza la ley, afecta las políticas económicas que fundamentan el Estado social y además destruye la confianza de todos los ciudadanos en el propio sistema.

Provocando con ello la deslegitimación del Estado y atentando contra la gobernabilidad y la democracia. Crea además inestabilidad política, vacíos de poder, desprestigio de la clase política y dirigente, y disminución de la participación ciudadana. Así mismo, la corrupción frecuentemente trasciende los niveles nacionales, puesto que a nivel internacional desprestigia la imagen de la nación.

Puesto que Todas las conductas corruptas general efectos perversos sobre la economía, estructura social y la competitividad, una de las mayores fuentes de corrupción, es la contratación pública, teniendo en cuenta, que gran parte de los recursos, que se encuentran a cargo de las entidades públicas, para su inversión se comprometen en la contratación de bienes y servicios, para el desarrollo de proyectos, su funcionamiento, figuras jurídicas de licitación pública que en la mayoría de ocasiones son direccionadas para adjudicar el proceso a el contratista que les sea más conveniente.

De acuerdo con lo anterior, es indispensable moralizar la administración pública, como derecho a una moralidad administrativa, para lo que se requiere en primer lugar, legislar en contra de la corrupción y demás conductas inmorales, a través de acciones apropiadas que las enfrenten. En segundo lugar, construir desde la educación una nueva cultura, que rescate valores ancestrales del sentido de lo público y del valor inigualable de la honestidad como principio de vida digna.

7. CORRUPCIÓN, LEGISLACIÓN CONTRACTUAL Y DIRECCIONAMIENTO DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.

7.1. Calidad de los funcionarios públicos

El fenómeno de la corrupción se encuentra inmerso en las funciones estatales, en la planeación, presupuesto, gestión de recursos humanos, administración de recursos físicos, control fiscal, tentativamente son estos sectores en donde se presenta la corrupción en la contratación Estatal; especialmente no existe transparencia ni equidad en los procesos licitatorios, más aun, se presenta un monopolio de contratistas considerados como los únicos capaces de ofrecer productos, bienes o servicios al Estado o Ente Territorial, de tal manera que se posicionan de manera dominante en el mercado contractual del Estado.

El fenómeno de la corrupción afecta la contratación Estatal no sólo en el Ente Territorial sino a nivel nacional, siendo un obstáculo para el desarrollo Económico y Social de cualquier país, no hay incentivo en la inversión, aumenta los niveles de pobreza, se promueve la ineficiencia, inestabilidad y la violencia.

El proyecto va encaminado a el recorrido de la corrupción desde el sector histórico, normativo, jurídico, financiero dentro de la contratación pública; así como sus causas, consecuencias, impacto económico, en lo social, discusión sobre corrupción y desarrollo, a través de la consulta sobre los aspectos conceptuales; así las cosas la corrupción en la Contratación Estatal influye sobre el crecimiento económico y competitivo de un país, por lo tanto, se pretende establecer los efectos económicos de la corrupción en la Contratación Estatal, como un fenómeno influyente en el desarrollo sostenible de un país.

Lo anterior permite llegar a la legislación y la normatividad de Contratación Estatal, como el instrumento de control en la gestión pública, relacionados con la gestión contractual y la corrupción y analizar el enfoque Económico y político con una visión integral de la corrupción en la Contratación Estatal el cual impide el desarrollo económico y social en un país.

7.2. Normatividad legislación contractual

Las siguientes etapas conforman un criterio metodológico para separar períodos importantes en la evolución histórica del régimen de los contratos con el Estado en el país.

“Primera época. Esta comprendería la normatividad expedida desde la expedición de la Constitución de 1886 hasta el Decreto 528 de 1964, durante este período fue profusa la legislación en la materia, citemos la Ley 153 de 1887, que reformó el Código Civil; la Ley 53 de 1909, relativa a la cláusula penal y la cláusula de caducidad en los contratos de gobierno; la ley 110 de 1912 o Código Fiscal, que se refirió entre otros temas a la adquisición de bienes por el Estado; el decreto-ley 911 de 1932 a su turno se refirió al certificado de reserva y a la subordinación de los pagos a las apropiaciones presupuestales; luego, la ley 65 de 1911 menciona los casos en que procedía la licitación privada; con posterioridad la ley 61 de 1921 sentó como reglamento la licitación pública.

La ley 167 de 1941, antiguo Código Administrativo, que dedicó uno de sus capítulos a los “Contratos de la administración” y las leyes 4ª de 1964 y 36 de 1966 sobre contratos de obra pública.

Segunda época. Esta se iniciaría, a nuestro modo de ver las cosas, con la expedición del decreto 528 de 1964, de la reforma jurídica de ese año, porque radicó en la jurisdicción de lo

contencioso-administrativo el conocimiento de los litigios emanados de contratos administrativos. Ello permitió el desarrollo jurisprudencial desde el punto de vista del derecho público, y no desde el ángulo del derecho civil que aplicaba la Corte cuando era de su órbita dicha competencia; verbigracia cuando la nación al contrata se someto a las prescripciones del derecho común que gobiernan los contratos siendo estas las encontradas dentro del artículo 1602 del Código Civil.

Tercera época. Este tercer período de la contratación administrativa inicia con la expedición del decreto - ley 150 de 1976, cuyo mérito mayor fue sin duda el de lograr compilar, mediante un gran esfuerzo de síntesis, toda la legislación anterior en un solo estatuto.

Cuarta época. Este período se integra con la expedición de la ley 19 de 1982, del decreto 222 de 1983 y de los decretos reglamentarios correspondientes; el título cuarto del estatuto contractual incorpora los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales, que ya eran de recibo en otras legislaciones como la francesa, la española y la argentina.

Quinta época. La ley 80 de 1993. Es otra etapa en la materia. En sustitución del decreto-ley 222 de 1983... rige los contratos que suscriban las entidades estatales, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de la administración, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Sexta época. Está constituida a partir de la ley 1150 de 2007 que introdujo reformas a la ley 80 de 1993 con miras a la eficiencia y la transparencia en la contratación con recursos públicos. (Younes Moreno, 2007)

La Ley 80 de 1993 es la normatividad o alma mater de por medio del cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública el cual tiene por objeto disponer

las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales, No obstante que la reforma a la ley 80 de 1993 no es una reforma completa, resultaría incorrecto desconocer el hecho de que a través de la misma pretenden abordarse de diferentes formas algunos de aspectos centrales del régimen de contratación de las entidades estatales.

El control fiscal en el marco la contratación estatal hoy en día la transparencia, eficiencia y eficacia de la gestión fiscal de los gobiernos, ha adquirido una importancia enorme para la lucha contra la corrupción. En este caso, el concepto de transparencia comprende, la capacidad de detectar los actos de corrupción y de colaborar para que los responsables reciban su respectiva sanción. En esta labor el control fiscal, como función pública es ejercida por la Contraloría General de la República, que se encarga de vigilar la administración del erario y la gestión fiscal de todas las entidades públicas y los particulares que manejan recursos y bienes de la nación, (Art. 267 inc. 1º C.N.), a través de actividades como la contratación pública.

En lo que atañe al control fiscal en la contratación estatal, la Ley 80 de 1993 establece en su Art. 65, la forma como se debe adelantarse este control por parte de las autoridades competentes, éste se ejerce en dos momentos: el primero, es un control previo por parte de la Oficina de Control Interno de la entidad contratante, que se efectúa al momento de la terminación de los trámites administrativos de legalización del contrato estatal, es decir, al perfeccionamiento del acuerdo de voluntades, cumpliendo así con las normas y principios de la contratación estatal, igualmente, se ejerce un control posterior sobre las cuentas y pagos emanados del contrato; el segundo momento del control fiscal, se cumple en la etapa de la liquidación de los contratos, donde se ejerce un control financiero, de gestión y de resultados,

basado en la eficiencia, la economía, la equidad y el cálculo de los costos ambientales.
(Dominguez Giraldo, 2001)

El Decreto 1510 de 2013 fue una medida del Gobierno Nacional de crear Colombia Compra Eficiente como consecuencia de asumir mayor responsabilidad en la contratación; como ente rector de la contratación pública para desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas orientadas a asegurar que el sistema de compras y contratación así como sus derivados tales como las compras públicas, asunto estratégico del funcionamiento del Estado y de la existencia de una política sobre la materia, obtenga resultados óptimos en términos de la valoración del dinero público a través de un proceso transparente enmarcada en la política de gasto público - erario público.

La preservación del régimen de gobierno democrático, es una regla en la región, con lo que la lucha contra la corrupción adquiere un primer plano dentro de las políticas públicas de los Estados signatarios. Evitar los desvíos de la economía producidos por prácticas corruptas que se utilizan para falsear la libre y sana competencia económica, por ejemplo, la adquisición en licitaciones públicas no de los mejores productos o servicios, sino de aquellos incentivados mediante sobornos. Tener menos corrupción y una profesionalización más clara de la gestión pública y por último se busca que los actos generalizados de corrupción no se conviertan en una costumbre en detrimento de la moral social y dar la idea que la corrupción sea algo natural. (Méndez Silva, 2001)

Aparte de ello, el Decreto Reglamentario 1510 de 2013, norma que recoge parte de la reglamentación necesaria para los procesos de la contratación estatal contenido y regulado en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, la nueva norma establece una

serie de reglamentaciones que buscan entre otros objetivos, garantizar que los procesos de contratación estatal se encuentren dentro del marco de la legalidad y no sean afectados por fenómenos como la corrupción, basándose en procesos regidos por los principios de la contratación estatal, entre los que se destacan el principio de la transparencia, publicidad, selección objetiva entre otros. En el Decreto 1510 de 2013 se evidencian disposiciones reglamentarias que en cierto modo fortalecen la lucha contra la corrupción en la contratación estatal, reflejándose en ellas los principios arriba mencionados.

En términos generales estas reglamentaciones son:

En materia de participación ciudadana el nuevo decreto reglamentario reconoce en su artículo 2° para efecto del Decreto Ley 4170 de 2011, que entre los partícipes de la Contratación Pública se encuentran las Organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos cuando ejercen la participación ciudadana en los términos de la Constitución Política y de la ley. De esta manera la ciudadanía puede participar en los procesos de contratación estatal y ejercer el control social y fiscalizar los recursos del erario que son ejecutados por medio de esta actividad de la administración estatal.

Por otra parte, el artículo 19 del mencionado decreto establece la obligación de las entidades estatales de publicar en el SECOP la documentación y actos administrativos que sustentan el proceso de contratación estatal, al término de los tres días siguientes a su expedición. Lo anterior se puede considerar en cumplimiento del principio de publicidad y transparencia, piezas fundamentales para contrarrestar las irregularidades y los actos de corrupción en la actividad contractual del Estado.

La Ley 1150 de 2007 es la norma por medio del cual el gobierno nacional introduce unas medidas para la eficiencia, eficacia y transparencia en la Ley 80 de 1994 así como dictar otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

Introducir medidas para la eficiencia y transparencia en la gestión contractual que hagan del mecanismo contractual un hito de eficiencia en la administración del recurso público y un terreno adverso al accionar de la corrupción. Además pretende orientar a las entidades hacia el fortalecimiento de los procesos de planeación permitiendo la estimación anticipada de las contingencias que puedan producirse en su ejecución, el diseño de procesos adecuados a la naturaleza de los diferentes objetos contractuales, la utilización de mecanismos de contratación que permiten el aprovechamiento de economías de escala, la incorporación de probados mecanismos para “extraer valor” del proceso contractual, con lo cual se busca una mayor agilidad y eficacia que no sólo reducirá los costos de transacción que encarecen la contratación pública sino que además tendrá como fruto la eliminación de espacios que puedan ser utilizados para usufructuar indebidamente el patrimonio de los colombianos”. (Vivero Arcinegas, 2007)

Afirma lo siguiente:

“...tiene como punto de partida la ruptura del esquema original de la Ley 80 de 1993 en relación con los procesos de selección del contratistas; en aras de una supuesta eficiencia de la actividad administrativa contractual fracciona la transparencia procesal contractual implantando sin mayor razonamiento técnico y jurídico cuatro procedimientos básicos de selección de contratista: la licitación pública, la selección

abreviada, el concurso de méritos y la contratación directa, y administrando dentro de estos algunas modalidades selectivas especiales. Esta proliferación de mecanismos de selección, como la advertíamos, se funda básicamente en la libertad política y conformadora del legislador pero no y de ninguna manera en una postura doctrinal, científica o profunda de carácter doctrinal. El esquema propuesto es simplemente arbitrario y se funda en la agrupación de algunos eventos negociales sin mayor consistencia para imprimirles un sendero procedimental determinado”. (OsorioJaime, 2009)

La Ley 1474 de 2011 es la iniciativa por medio del cual el Gobierno Nacional implementa medida para controlar la corrupción y en materia contractual el Estatuto Anticorrupción modifica el Estatuto General de Contratación Pública ; el Código Único; el Código Penal (Ley 599 de 2000); el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004); el Estatuto de Control Interno de las Entidades Públicas (Ley. 87 de 1993); la Ley de Acción de Repetición (Ley 678 de 2001); el Régimen de la Administración Pública (Ley 489 de 1998).

Entre los objetivos que persigue este estatuto (Ley 190 de 1995) está el de proporcionar un análisis amplio y profundo del fenómeno de la inmoralidad administrativa alrededor de unas propuestas de desarrollo legal; así como la de lograr que de ese examen colectivo surja un conjunto de instrumentos eficaces y permanentes que permitan su erradicación, es decir, busca una solución represiva para frenar la corrupción administrativa, por medio de un conjunto de mecanismos jurídicos eficaces y que se apliquen todo el tiempo. Sobre el objetivo que persigue este estatuto, el profesor Libardo Rodríguez, aclara lo siguiente:

“Las medidas más importantes que ha adoptado el Estado colombiano en la lucha contra la corrupción están contenidas en la Ley 190 de 1995, “por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa”, conocida como “estatuto anticorrupción”. Una primera observación que debe hacerse respecto de esta ley, es que la misma no busca combatir la corrupción en todas las ramas del poder público ni en todas las actividades del Estado, sino que, como su mismo título lo indica, se circunscribe como objetivo principal a atacar la corrupción en el seno de la administración pública y, en general, respecto del ejercicio de la función administrativa, quedando por fuera, salvo algunas excepciones; las expresiones de la corrupción que puedan aparecer en el ejercicio de otro tipo de funciones propias del Estado” (Rodríguez, 2011)

7.3. Direccionamiento de la contratación estatal

La corrupción se encuentra presente en muchas de las actividades de la administración pública, verbi gratia la contractual, debido a este fenómeno se ha convertido en una de las principales fuentes de detrimento patrimonial del Estado, sin que medie distinción alguna entre Estados subdesarrollados y desarrollados.

Antiguamente en la aparición del estado moderno, el Código de “Hammurabi” contenía principios que regulaban la conducta de los empleados públicos. Más adelante, estos mismos principios se consolidaron principalmente en Aristóteles y otros filósofos de la época, quienes sostenían que sólo los mejores deberían gobernar.

Desde una perspectiva histórica, el fenómeno de la corrupción se ha estudiado y condenado desde los tiempos de Platón en los que se conoce como la tradición republicana de Platón hasta Maquiavelo y la corrupción sería la creciente incapacidad del sistema político para alcanzar el interés público, es decir, para llegar a un espacio en el cual la libertad y la seguridad pudieran coexistir.

Este contexto, que implica que la corrupción trae el declive y/o decadencia del Estado o de las instituciones, que contrasta con las definiciones actuales sobre corrupción donde generalmente se condena la desviación de la conducta individual.

Problema que viene yacente con mayor frecuencia en la contratación pública, debido a las grandes cantidades de recursos del erario que se destinan y ejecutan en la misma, cuyos objetivos principales son los de facilitar la prestación de los servicios públicos, satisfacer las necesidades esenciales de la población y cumplir con los demás fines del Estado en virtud del interés general.

La necesidad de garantizar la transparencia en la contratación pública ha llevado a la estandarización de procedimientos de selección de contratistas en los cuales se debe partir de unas condiciones sustanciales y procedimentales previamente definidas como las bases de la contratación, que se enmarcan en una secuencia de actuaciones que deben ser de carácter público -salvo expresas excepciones- y en las que la regla general y prácticamente única es la de garantizar, mediante la difusión de la información sobre la futura contratación, la máxima concurrencia de oferentes, pues se tiene el firme convencimiento de que con ello se incrementará la probabilidad de contratar la oferta más favorable que existe en el mercado para la satisfacción del interés general.

Por ello, o por lo general las regulaciones en materia de contratación pública a nivel mundial consagran el mismo procedimiento que implica la solicitud de propuestas en un marco de competencia, con el fin de proveer a la administración de bienes, obras y servicios mediante contratos con precios bajos y alto nivel de calidad, luchar contra la corrupción y ofrecer igualdad de oportunidades a todos los interesados para que gocen de los beneficios de mantener una relación con el Estado.

El fenómeno de la corrupción y más aún el direccionamiento contractual faltando a los principios consagrados por la legislación, puede presentarse cuando se abre la oportunidad de entregar contratos a interés del servidor público o al interés de terceros.

Cuando son a interés del funcionario se observa la participación directa de éste en la adjudicación o cuando un funcionario público tiene a la vez la calidad de asesor por lo que la adquisición de bienes y servicios se realiza mediante la compra de bienes de la Administración a precios irrisorios o su venta facilitando su condición de servidor público; del mismo modo con la participación de sus familiares o allegados y/o la participación de empresas de las cuales los funcionarios son socios o con la cual tienen un vínculo profesional

El interés de terceros se da mediante la adjudicación por convenios ilícitos realizados con un proponente que desarrolla cierto tipo de maniobras para que se le brinde la adjudicación del contrato público realizando el cobro de comisiones ilícitas en los contratos públicos, o la también conocida adjudicación por tráfico de influencias.

En la formación de la voluntad de la administración pública, cuando ésta abre la ventana de la corrupción, puede darse contratos a interés del servidor público y a interés de terceros. Cuando son a interés del funcionario se observa la participación directa de

éste en la adjudicación (cuando un funcionario público tiene a la vez la calidad de asesor privado de la Administración, la compra de bienes de la Administración a precios irrisorios o su venta aprovechamiento de condición de servidor público) o la participación de sus familiares o allegados y/o la participación de empresas de las cuales los funcionarios son socios o con la cual tienen un vínculo profesional. A interés de terceros se da la adjudicación por convenios ilícitos realizados con un proponente: inducción de la demanda y direccionamiento previo (especialmente en industria militar y megaproyectos); entre estos, el soborno para la adjudicación del contrato público (el cobro de comisiones ilícitas para la concesiones de contratos públicos, eventos que consiste en la promesa de un porcentaje del costo de una obra -generalmente el diez (10) por ciento- a cambio de su adjudicación, y la recepción de un soborno para la adjudicación de un contrato público, con independencia del valor del mismo) y la adjudicación por tráfico de influencias. (Castro Cuenca, 2007)

7.4. Conclusiones

Del análisis anterior se puede concluir que la corrupción en la contratación estatal se encuentra involucrado dentro de todos y cada uno de los sectores de los servidores públicos, contratistas y/o oferentes porque especialmente no existe transparencia ni equidad en los procesos licitatorios, siendo un obstáculo para el desarrollo financiero, social, técnico de cualquier ente territorial y la nación, pero sobre todo falta a cada uno de los principios de la transparencia, económica, celeridad.

8. ANÁLISIS SOBRE LA LEGISLACIÓN CONTRACTUAL PERÍODO

2010-2013, CON RELACIÓN AL FENÓMENO DE LA CORRUPCIÓN

La Contratación Estatal es tal vez uno de los mejores ejemplos acerca de la complejidad y dificultad que en ocasiones supone la aplicación de las normas y el diario devenir de las entidades estatales, complejidad que se manifiesta tanto en lo meramente operativo como en lo eminentemente jurídico, máxime con los cambios sustanciales introducidos por la Ley 1150 de 2007 y sus múltiples decretos reglamentarios.

Los suscritos investigadores, conscientes de las dificultades interpretativas y operacionales que suponen el catálogo de actividades comprendidas dentro de dicho tópico, se elaboró este documento, el cual recoge los apartes más significativos de los lineamientos y directrices en materia de contratación estatal.

Conforme lo anterior, para iniciar este trabajo de investigación, es indispensable recordar que la contratación pública regula las relaciones contractuales entre el Estado y las personas bien sean naturales o jurídicas del sector público o privado. Esta herramienta, compleja por cierto, se encuentra compuesta de principios orientadores que van de la mano con la Constitución, la cual determina que la función administrativa, además del deber que le asiste de estar al servicio de los intereses generales de los ciudadanos, se debe desarrollar con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, (Constitución Política de 1991, Art. 209).

Ahora bien, si la contratación es ese elemento indispensable en la sociedad que permite que el Estado supla las necesidades de sus ciudadanos, promoviendo un interés general, es menester no solo señalar los altos índices de corrupción administrativa que se ven a diario sino

además indicar soluciones prácticas que permita acabar por fin esta estructura delincuencial que no solo acaba con las buenas costumbres de los ciudadanos, inclinando su conducta a comportamientos sin valores, sino que además afecta la imagen del país a nivel internacional, la cual sigue siendo alarmante.

Es por ello que a través de los años se han ido promulgando un gran número de leyes, decretos, fallos, etc., con el fin de regular y establecer criterios para una selección objetiva de los contratistas, partiendo de la ley 80 de 1993, llamada “Estatuto General de la Contratación Pública”, ésta dispone las reglas y principios rectores de los contratos que celebran las entidades estatales y contiene entre otras, regulaciones sobre su campo de aplicación, fines y principios de la contratación, inhabilidades e incompatibilidades para ofertar y contratar, contenido, forma e interpretación del contrato estatal, nulidad de los contratos, liquidación del contrato, control de la gestión contractual y solución de las controversias contractuales. Es decir, es todo un marco normativo basado valores y principios tales como la transparencia (Art. 24), economía (25), responsabilidad (26), estableciendo reglas contractuales con fundamento en la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre prestaciones, derechos y el deber de selección objetiva (Ley 80 de 1993).

Criticada posteriormente porque pese a que sus objetivos eran la eficiencia y transparencia la tramitología que traía consigo irónicamente desencadenó en que los procesos de contratación se convirtieran en foco de hechos de corrupción. Por tanto, el Gobierno nacional direccionó sus esfuerzos y creó un proyecto denominado “Mesas de trabajo, transparencia en la Contratación Pública”, el cual estaba conformado por un grupo de profesionales, especialistas en

el área de contratación, quienes se encargaron de analizar el Estatuto General de la Contratación o Ley 80 de 1993, encontrando las siguientes falencias:

8.1.La Ley 80 no es un Estatuto General.

Éste es quizá el reparo más frecuente formulado al estatuto. El carácter general de la Ley 80 de 1993, que se anuncia desde su título, se ha convertido en una figura retórica, pues abundan las excepciones a su aplicación, muchas de ellas establecidas por la misma ley.

- Deficiente redacción.
- Falta de regulación única.
- Estructura legal confusa
- No incluye normas especiales a los consultores.
- Los criterios de calificación y clasificación son cuestionables
- Los contratos interadministrativos son usados para eludir las normas de contratación.
- Excepciones injustificadas a las licitaciones.
- Confusiones entre la calificación de los licitantes y la evaluación de las ofertas.
- Ausencia de disposiciones sobre precalificación.
- Debilidad de los controles a la contratación, entre otros.

Es así, como surge la imperiosa necesidad por parte del Gobierno nacional de reglamentar dicha Ley y lo hizo a través del Decreto de El primer Decreto que entró a reglamentar la Ley 80 de 1993 o “Estatuto de Contratación”, fue el 2170 de 2002, por medio del cual:

- Se empezó a implementar como mecanismo de transparencia la publicación de las actuaciones contractuales en la página web de la entidad.
- Se estableció la función de las veedurías ciudadanas para que desarrollen su actividad durante la etapa precontractual, contractual y postcontractual de los procesos de contratación, haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que administran y ejecutan el contrato y ante los organismos de control del estado, para buscar la eficiencia institucional y la probidad en la actuación de los funcionarios públicos. Dándoles también la facultad de intervenir en todas las audiencias que se realicen durante el proceso.
- Se establece taxativamente el contenido mínimo de los pliegos de condiciones o términos de referencia, los procesos de selección por medios electrónicos, así como sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento por parte de los servidores públicos.
- Se instaure el deber de selección objetiva, de conformación dinámica de la oferta y el proceso de adjudicación en la contratación directa (Capítulo III).
- Regula el manejo del anticipo en aquellas contrataciones cuyo monto sea superior al 50% de la menor cuantía.
- Fija reglas para la celebración de los contratos interadministrativos con cooperativas y asociaciones conformadas por entidades terroristas y para la celebración de contratos con organismos multilaterales (art. 14 y 15);
- Así mismo, prevé normas en materia de contratación por medios electrónicos (Capítulo IV), para suministrar información contractual por este conducto en las páginas web que tengan a disposición las entidades públicas (art. 21); la celebración de audiencias por medios electrónicos (art. 22); la información sobre los mecanismos de comunicación interactiva en los

procesos de selección indicando el carácter de oficial de los mensajes de datos para el respectivo proceso y señalando la aplicación de la Ley 527 de 1999 (art. 23); la salvaguarda de documentos electrónicos que se produzcan durante un proceso de contratación y su valor por equivalencia funcional (art. 24 y 25).

Pero pese a estos grandes pasos en materia de contratación dados a través del Decreto 2170 de 2002, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos 3, 4, 5, 9, el inciso 2 del artículo 13, numeral 3 del artículo 16, por considerar que el Gobierno Nacional excedió sus facultades al querer mediante decreto cambiar las disposiciones contenidas en la Ley. (Consejo de Estado - Sentencia 31447 del 03 de diciembre de 2007, MP. Ruth Estela Correa Palacio)

Posteriormente y en aras de complementar las disposiciones contenidas en la Ley 80 y lo que se declaró exequible del Decreto 2170 de 2002, se profiere el 5 de diciembre, el Decreto 3512 de 2003, por el cual se establece la organización, funcionamiento y operación del Sistema de Información para la vigilancia de la Contratación Estatal “SICE” y se reglamentan los procedimientos contractuales relacionados con el mismo, haciendo entre otras, las siguientes definiciones:

- **Bienes y servicios de uso común;** aquellos que usualmente adquieren las entidades y particulares que manejan recursos públicos, para el normal ejercicio de sus funciones.
- **Registro único de Precios de Referencia RUPR;** base de datos que contiene los precios de referencia de los diferentes bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra que los proveedores están en capacidad de ofrecer a la administración pública y a los particulares o entidades que manejan recursos públicos.

- *El Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS*; conjunto de códigos, identificaciones y estandarizaciones de los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra que la administración pública y los particulares o entidades que manejan recursos públicos pueden adquirir, estandarizados en función de sus propiedades físicas, químicas y de uso, clasificados en códigos que permiten una identificación para cada uno de ellos.

Para las tres últimas legislaturas comprendidas entre los años 2002 a 2005, el Gobierno nacional presentó a consideración del Congreso, varios proyectos de ley, con el fin de introducir medidas de agilidad y simplicidad en los procesos contractuales, así como mayor garantía de rectitud en el manejo de los recursos públicos involucrados, con el fin de eliminar los espacios que pudieran ser utilizados para aprovechar indebidamente el patrimonio público. En este marco, el proyecto de Ley (que terminó con la aprobación de la Ley 1150 de 2007), fue iniciativa del gobierno, quien consideraba de principal importancia “la modificación del Estatuto general de Contratación para la administración pública con el objeto de introducir medidas para la eficiencia y transparencia en la gestión contractual, convirtiéndolo en un terreno adverso al accionar de la corrupción.” (La nueva Contratación Pública en Colombia, 2006).

Como resultado de este largo proceso de discusión del que hicieron parte los actores interesados en el mismo; órganos de control (Procuraduría y Contraloría), contratistas, académicos y comunidad en general. El 16 de julio, el Congreso de la República, expide la Ley 1150 de 2007, la cual trae consigo importantes modificaciones al régimen de contratación estatal, relacionadas a continuación:

- Se estableció como principio general de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, observar en sus

procesos de contratación los principios de la función administrativa y de gestión fiscal consagrados en la Constitución, así como al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la normatividad contractual.

- Se derogó expresamente la exclusión del régimen de contratación para aquellos celebrados con personas extranjeras en su lugar se establece que tratándose de contratos o convenios internacionales, estos deben someterse a los procedimientos de la Ley 80 de 1993, salvo que el 50% o más del valor del mismo sea financiado con recursos de cooperación, asistencia o ayuda internacional, evento en el cual se podrán regir normas de la organización internacional.

- Se cambiaron las causales de contratación directa y se creó la figura de la selección abreviada, procedimiento que corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, la circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados que permitan garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

- Se estableció la obligación de crear un portal único de contratación por medio del cual se promueve la transparencia y eficiencia del Estado con un acceso ágil y oportuno a la información de las adquisiciones públicas, a través de la utilización de un sitio web centralizado, reglamentando los plazos de obligatoriedad para la publicación de la información relativa a la gestión contractual de las entidades, exigiendo así que todas las entidades se vinculen al mismo.

- Es así como con el apoyo de la Contraloría General de la República se conformó el Catálogo Único de Bienes y Servicios (CUBS), y revisaron alternativas de optimización del mismo para hacerlo útil para el portal de contratación, como herramienta para el sistema de

compras por medios electrónicos, y para los procedimientos de control fiscal por medios digitales dispuestos en el Sistema de Información para Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE), creado por la Ley 598 de 2000.

Teniendo siempre claro que el objeto de la Contratación estatal es disponer las normas que rigen los contratos donde tiene participación el estado, se hace necesario combatir desde todo punto la corrupción, tenida esta como un vicio capital en el que han caído un gran porcentaje de la sociedad. Es así como en aras de brindar transparencia a los procesos de contratación, se crea el Decreto Reglamentario 066 de 2008, el cual valga la redundancia reglamenta la Ley 80 de 1993, en los siguientes aspectos:

- Estable taxativamente los requisitos mínimos de los estudios y documentos previos, el acto administrativo de apertura del proceso de selección, de los pliegos de condiciones, de los documentos que obligatoriamente deben ser publicados en el sistema electrónico para la contratación pública SECOP.

- Prohíbe la expedición de adendas el día de cierre del proceso de selección.
- Establece el procedimiento para seleccionar la oferta más favorable a la entidad.
- Fija las pautas para el proceso de subasta inversa, concurso de méritos, contratación directa.

- Elaboró el listado de bienes y servicios para la seguridad y defensa nacional, entre otras.

Pero ante la presencia de nuevos vacíos normativos, se crea la necesidad de expedir un nuevo decreto que regule aquellos aspectos, fue así como se promulgó el Decreto 2474 de 2008,

el cual reglamentó parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, introduciendo importantes modificaciones tal y como se describe a continuación;

- En cuanto a reglas generales se reguló la suspensión de los procesos de selección limitándola a 15 días.
- En los estudios previos de contratos de concesión no se publicará el modelo financiero.
- La revocatoria del acto de apertura por causa de modificación a los elementos mínimos de los estudios previos procede a juicio de la entidad y sólo si se debe proteger el interés público o social.
- Se definen nuevas publicaciones en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), para dar más claridad; por tanto para el proyecto de pliego de condiciones se reglamentó una duración de 10 días para licitación y concurso de méritos con Propuesta Técnica Detallada (PTD) 5 días para selección abreviada y concurso de méritos con Propuesta Técnica Simplificada (PTS).
- Se reitera que en los procesos de contratación directa y de mínima cuantía no se requieren pliegos de condiciones.
- Para el caso de Subasta inversa; se aclara el alcance de la expresión “común utilización” en el concepto de “bien o servicios de características técnicas uniformes y de común utilización”, definiéndolos como aquellos requeridos por las entidades y ofrecidos en el mercado en condiciones equivalentes para quien los solicite. Se facilita el trámite de la subasta puesto que las entidades ya no están obligadas a exigir la póliza de seriedad de las ofertas. Para llevar a

cabo subastas inversas electrónicas podrá utilizarse la propia infraestructura tecnológica de la entidad, el SECOP o contratar con un tercero su realización.

- Se elimina la alusión al grupo/clase o familia del bien o servicio Características Técnicas Uniformes y Común Utilización en la ficha técnica.

- Para el proceso de selección abreviada de menor cuantía; se reducen los plazos para presentar propuestas y para evaluar de 10 a 5 días.

- Se establece que en el evento en que no se presenten manifestaciones de interés se declarará desierto el proceso, si es así se adelantará uno nuevo pero sin que sea necesario hacer la publicación del proyecto de pliego de condiciones.

- En el Concurso de méritos; No hay plazos rígidos, cada entidad determina los plazos en los pliegos de condiciones, también se establecen los tipos de concurso de méritos abierto y con precalificación. Estos últimos pueden ser con lista corta o con lista multiusos, las cuales se conforman conforme los siguientes criterios; experiencia general, relevante y suficiente, estructura y organización del interesado y otros a juicio de la entidad.

- En la Contratación directa; se estableció la obligación de hacer estudios y documentos previos completos para toda circunstancia, salvo la Urgencia Manifiesta.

- Desaparece el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión; se conserva una única categoría: el contrato de “prestación de servicios profesionales para el apoyo a la gestión”.

- Se reguló el procedimiento de imposición de multas de forma que el Manual de Contratación contenga reglas procedimentales que aseguren el debido proceso.

Por su parte el Decreto 2474 de 2008 introduce nuevas disposiciones como lo es:

- La regulación de contratos y convenios de cooperación internacional.
- La obligación de aplicar reglas sobre el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE) y el Código Único de Bienes y Servicios (CUBS), salvo para contratación de mínima cuantía.
- Se determinan como riesgos previsibles; aquellos que sean identificables y cuantificables por un profesional de la actividad en condiciones normales, riesgos que se pueden distribuir y controvertir con las observaciones al proyecto de pliego de condiciones o en la audiencia de distribución de la licitación.
- Establece la posibilidad de adjudicar a oferta única si sólo se presenta una propuesta, y ésta cumple con los requisitos habilitantes y exigencias del pliego de condiciones.

El 25 de noviembre de 2008, se promulga el Decreto 4444 de 2008, con el fin de regular todo el procedimiento para la enajenación de bienes.

Seguidamente, en un término inferior a un mes, se profiere otro Decreto reglamentario de la Ley 1150 de 2007; el 24 de diciembre se expide el Decreto 4828 de 2008, por el cual se crea el régimen de garantías en la contratación de la administración pública, regulando los mecanismos de cobertura del riesgo en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, por medio de los cuales se garantiza el cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las entidades públicas con ocasión de la presentación de los ofrecimientos, los contratos y su liquidación, así como los riesgos a los que se encuentran expuestas las entidades públicas contratantes derivados de la responsabilidad extracontractual que para ellas pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas.

A continuación y sorprendentemente dentro de un lapso de tiempo muy corto se vuelve a pronunciar el Congreso Nacional expidiendo el 31 de Diciembre de 2008, el Decreto 4881 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1150 de 2007, en relación con las condiciones de los proponentes y su acreditación para el Registro Único de Proponentes “RUP” a cargo de las cámaras de comercio entre otras disposiciones.

De lo anterior se puede rescatar que el legislador, de manera improvisada tomo cada uno de los temas que se encontraban en el limbo jurídico y los fue regulando uno a uno convirtiendo poco a poco el fundamento de la Contratación estatal en un sin número de normas que lo único que genero para la época fue más corrupción, puesto que los funcionarios, contratistas y demás personas interesadas a final de cuentas se quedaron sin saber o peor aún, buscando la forma de hacer el quite aprovechando que hasta las mismas entidades públicas no tenían claramente definido que se encontraba vigente y que no.

Posterior a ello, el 13 de marzo de 2009 es expedido y debidamente publicado el Decreto 836, por el cual se modifica el inciso del artículo 3 del Decreto 4881 de 2008 respecto de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual será plena prueba de calificación y clasificación del proponente y de los requisitos habilitantes que en ella constan. En consecuencia se prohíbe a las entidades estatales solicitar información que se haya verificado en el Registro Único de Proponentes, por lo que deberán verificar directamente que no conste en el mismo.

En virtud de potestad reglamentaria y en desarrollo de la Ley 1150 de 2007, el Ejecutivo Central expide el Decreto 2025 de 2009, que dispone:

- Obliga a las entidades a incluir con precisión dentro de su cronograma la fecha en la cual se realizará la audiencia de asignación de riesgos.

- Hace cambios en el proceso de contratación de mínima cuantía.
- Fija nuevas condiciones para el proceso de selección abreviada de menor cuantía.
- Deroega el artículo 44 del Decreto 2474 de 2008.

Tres meses después se pronuncia de nuevo el Gobierno Nacional y en aras de garantizar el principio de transparencia en los procesos contractuales, especialmente aquellos cuyo valor no supera el 10% de la menor cuantía, se expide el Decreto 3576 de 2009, por medio del cual se establece que el procedimiento de selección de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o servicios cuyo valor no exceda el 10% de la entidad, será el de subasta inversa, es decir, que solo se podrá adjudicar la mejor postor.

Del mismo modo, la citada normatividad establece la obligación de que todas las entidades estatales sometidas al Estatuto General de contratación cuenten con un manual de contratación en el que se señalen las funciones internas en materia contractual, las tareas que deban acometerse por virtud de la delegación o desconcentración de funciones, así como las que se derivan de la vigilancia y control de la ejecución contractual.

El 30 de septiembre de 2009 y ante la necesidad de diseñar mecanismos que permitieran legalmente incentivar la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación estatal, brindándoles beneficios y ventajas frente a los demás competidores se expide el Decreto 3806 de 2009, por el cual en los procesos de selección de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos, salvo aquellos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía, la convocatoria se limitará exclusivamente a Mipymes, siempre y cuando se verifiquen requisitos tales como;

- ***La cuantía del proceso***; la cual debe estar por debajo de los 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- ***Manifestación de interés***; en participar de por lo menos tres Mipymes, solicitud que se debe presentar entre el momento de publicarse el aviso de convocatoria hasta el último día de publicación del proyecto de pliego de condiciones y la misma deberá contener además la certificación expedida por el contador o revisor fiscal donde conste su condición de Mipyme.

El 29 de abril de 2010, se promulga el Decreto 1464, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1150 de 2007, en relación con la verificación de las condiciones de los proponentes y su acreditación para el Registro Único de Proponentes a cargo de las Cámaras de Comercio, entendido como aquel que contiene la información de quienes aspiran a celebrar contratos con las entidades estatales, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, mediante la calificación y clasificación que cada interesado realiza al momento de su inscripción, renovación o actualización, aportando la documentación que se exige y que es objeto de verificación documental por parte de la Cámara de Comercio, tales como, experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización.

La anotado es plena prueba de la calificación y clasificación del proponente y de los requisitos habilitantes que en ella constan, impidiendo así que las entidades estatales soliciten información que ya se haya verificado en el RUP. Eso sí dándoles la posibilidad de realizar consulta de los documentos que reposen en él y a obtener copia de la información contenida en el registro así como solicitar se expidan las certificaciones que de él reposan.

Posteriormente y en aras de fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, se promulga la

Ley 1474 de 2011, normatividad que nace fruto de la preocupación por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la Ley.

No tratando en ninguna medida de justificar o negar la existencia de prácticas corruptas en el ejercicio de la administración pública, sino por el contrario, de comprometer a la sociedad en la lucha contra la corrupción, poniendo en práctica los instrumentos jurídicos, pero sobretodo esclareciendo los efectos interpretativos para viabilizar su operancia, buscando mitigar en algo el comportamiento de algunos servidores estatales, bien sea público o particular en ejercicio de funciones públicas, que despliega una conducta contraria al ordenamiento jurídico establecido, para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa, generando con su actuar inestabilidad y desequilibrio, impidiendo que el Estado cumpla debidamente los fines que constitucionalmente tiene endilgado, desconociendo así, el principio fundamental del Estado social de derecho, según el cual toda conducta del servidor Público debe estar encaminada siempre hacia el interés general. (Las causas de la Corrupción, 2011)

Consecuentemente a ello el 12 de Julio de 2011, es expedido por el Presidente de la República, el Decreto 2516, con el fin de regular la modalidad de selección mínima cuantía, mediante el cual:

- Se reglamenta la adquisición de bienes, servicios y obras cuyo valor no exceda el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la entidad contratante.
- Establece taxativamente el contenido mínimo del estudio previo y la invitación pública.

- Elimina la obligatoriedad de garantías, es decir, que solo serán exigibles si la entidad lo considera necesario conforme el objeto contractual, así como del Registro Único de Proponentes.

Posterior a ello y en vista de la multiplicidad de normas en materia de contratación pública las cuales vistas a fondo no brindaban en ningún momento garantía respecto al cumplimiento de los principios contractuales se crea la necesidad por parte del Gobierno Nacional y en órbita de su competencia regularlas de forma ágil y expedita que permita lograr la debida ejecución de la Ley y que responda a las cambiantes circunstancias que afectan los contenidos normativos.

Con base en lo anterior, se promulga el Reglamento del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, o decreto 734 de 2012, el cual se ocupa de todos los procesos y procedimientos contractuales, las modalidades de selección, desde la licitación, la selección abreviada y la mínima cuantía, concurso de méritos, contratación directa, de los contratos, las garantías, la contratación electrónica, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), el Registro Único de Proponentes (RUP), la enajenación de bienes del estado, las reglas de desempate entre otros. Normatividad que establece:

- La obligación que le asiste a las entidades estatales de realizar una adecuada planeación contractual, es decir, que los estudios y documentos previos estarán conformados por los documentos definitivos que sirvan de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones o del contrato, de manera que los proponentes o el eventual contratista respectivamente, puedan valorar adecuadamente el alcance de lo requerido por la entidad así como la distribución de riesgos que la misma propone.

- Pautas respecto de la divulgación y publicidad en la contratación estatal.
- Reglas de subsanabilidad
- Reglamenta el procedimiento para cada uno de los procesos de selección contemplados en ella, a saber, licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y mínima cuantía.

Si bien es cierto que la contratación estatal busca el interés general, es también importante resaltar que la normatividad que existe y ha existido busca cerrar aquellas puertas propicias a la corrupción, impartiendo así cada día nuevas directrices que garanticen que cada etapa contractual se desarrolle con esmero, en busca de una total transparencia y rectitud administrativa, apoyado en las herramientas dadas por la Constitución Política desde su creación con el fin de que la actividad contractual sea encaminada dentro de un buen andar normativo y sobrepasando aquellas barreras y artimañas que la corrupción ha venido colocando.

Con esta premisa se crea la famosa Ley anti-trámites o Decreto Ley 0019 de 2012, basada en los principios de buena fe, simplicidad y celeridad, tratando con su contenido de romper el paradigma de desconfianza en el ciudadano y de hacerle la vida más fácil, entendiendo que su tiempo vale oro.

- Exige a las autoridades establecer trámites sencillos, sin complejidad, con requisitos racionales y proporcionales a los fines que persigue.
- En el campo general suprime y reforma regulaciones, procesos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.
- En materia de contratación, Se elimina el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE), al derogarse la Ley 598 del 2000 que lo creo.

- Se elimina el Diario Único de Contratación Estatal a partir del 1º de junio de 2012, en consecuencia los contratos estatales se publicarán en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP).

- Se elimina la publicación de las convocatorias a licitación, en adelante, se informará mediante tres avisos, en la página web de la entidad contratante y en el SECOP.

Pero la vida del “Reglamento del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, o decreto 734 de 2012” fue corta, debido a la complejidad con la que se redactó, razón por la cual fue objeto de muchas críticas por vulnerar la seguridad y las buenas prácticas jurídicas, no solo del Gobierno sino de la misma Constitución.

Por lo anotado, el 17 de Julio, el Presidente de la república, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expide el Decreto 1510 de 2013, por el cual se reglamenta el sistema de compras y la contratación pública, y en el cual por primera vez se crea la asociación de los objetivos de la contratación con los de la Agencia nacional Colombia Compra Eficiente, el desarrollo de la asociación de entidades estatales para la adquisición conjunta de bienes, obras y servicios, el fortalecimiento de la planeación con la regulación del plan anual de adquisiciones y, la reglamentación de los acuerdo marco de precios y asuntos internacionales como los Tratados de Libre Comercio (TLC) y la cooperación, entre otros.

El decreto en cuestión se convierte así en un instrumento único, que mantiene la columna vertebral de los mecanismos de selección (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc) pero con cambios notorios en diversos aspectos de fondo y de forma. (El Derecho de la Contratación Pública en Colombia, 2013)

El Decreto 1510 de 2013, está compuesto por 163 artículos, de los cuales se observa un especial énfasis a la planeación contractual, como la forma de asegurar los fines de la contratación estatal. Así mismo se colige la intención del legislador de hacer de ella una norma didáctica de fácil entendimiento y por tanto de ineludible aplicación, al consagrar una serie de definiciones esenciales en materia de contratación pública. Entre los principales aspectos relevantes se encuentra:

- No se refiere a objeto sino a objetivos, los cuales están directamente relacionados con los propósitos y finalidades de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente.
- La posibilidad que tienen las entidades estatales de asociarse para la adquisición conjunta de bienes, obras y servicios. Trayendo como novedad la diferencia entre estas y las Asociaciones público Privadas (APP).
- La obligatoriedad de las personas que se hayan inscritas en el Registro Unico de Proponentes (RUP), deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, so pena de la cesación de los efectos del RUP. Fecha perentoria que no se encontraba establecida en el Decreto 734 de 2012.
- Las entidades estatales tiene la obligación de a realizar un análisis de sector, necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación, el cual recae sobre aspecto jurídico, comercial, financiero, organizacional, técnico y de riesgos.

- Dentro de los requisitos habilitantes las entidades estatales, deben tener en cuenta, el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde una perspectiva comercial. (Art. 16)
- Obligación de las entidades públicas de evaluar el riesgo que el proceso de contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos. Evaluación que debe hacerse de acuerdo a las normas y manuales que para el efecto haya expedido la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente. (Art. 17)
- Obligación de acompañar junto con el objeto a contratar, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para la ejecución del contrato.
- En el aviso de convocatoria debe incluirse la fecha límite para que los interesados presenten su oferta, el valor estimado del contrato y la manifestación expresa de que la entidad cuenta con la disponibilidad presupuestal, la enumeración y breve descripción de las condiciones para participar en el proceso de contratación y la indicación si en el proceso de contratación hay lugar a precalificación.
- Sobre el pliego de condiciones también se hace una serie de modificaciones sobre el objeto, criterios de selección, desempate, entre otros asuntos.
- Se establecen reglas para las modificaciones al pliego de condiciones a fin de garantizar la transparencia y a la vez el fracaso del proceso.

Pero pese a que con este Decreto muchos aspectos quedaron claros, también lo es, que muchos otros quedaron sin soporte, o en la forma en que quedaron redactados se aprecia que no tiene respaldo legal puesto que no se encuentra en la Ley 80 de 1993, ni en la 1150 de 2011.

8.2.Conclusiones

Teniendo claro que el objetivo intrínseco de la contratación estatal es el interés de la colectividad, se hace necesaria la concientización de toda la comunidad en general del deber de observancia de los principios, requisitos y condiciones que el legislador ha establecido para preservar el patrimonio público y el cumplimiento de los fines del estado, recordando que con el mal actuar solo se generan hechos de corrupción que desencadenan en inestabilidad y desequilibrio del estado Social de Derecho, en la medida que se impide que el dinero sea invertido adecuadamente, y así no solo cumplir con los fines constitucionalmente endilgados, sino que se altera el crecimiento del país. Es necesario que la comunidad aprenda de casos como el carrusel de la contratación, interbolsa y todos los demás que día a día se observa en las noticias. Es claro que el país no puede ni debe seguir asumiendo las consecuencias del enriquecimiento de los bolsillos de unos pocos.

9. PROPUESTAS

A lo largo de la realización de este trabajo de investigación se evidencio que se hace necesario moralizar la administración pública, de manera que tanto el funcionario público, como el ciudadano sea consiente la importancia de la moralidad administrativa, para lo que se requiere en primer lugar, legislar en contra de la corrupción y demás conductas inmorales, a través de acciones apropiadas que las enfrenten; castigando tanto al corruptor como al funcionario que cometa el hecho y que ambos respondan penal, fiscal y disciplinariamente por los hechos de corrupción que se cometan en contra de la administración pública.

En segundo lugar, debe generarse un cambio desde el poder constituyente; en el cual la ciudadanía debe asumir su rol de máxima autoridad en una democracia, señalar a los corruptos y ser agentes de cambio.

10. REFERENCIAS

- Albrecht, Robert (2000). *El Derecho penal en la intervención de la política populista*, en: AA.VV. La insostenible situación del Derecho penal, Comares, Granada, 2000, pp. 485.
- Alemán Velasco, Miguel (1995). *Las finanzas de la política*. Diana, México, 1995.
- Arboleda Vallejo, Mario/Ruiz Salazar, José (2008). Nuevo CP comentado. DP. PG y PE, Leyer, Bogotá.
- Ballén Molina, Rafael Antonio (2004). *Corrupción. Los otros bandidos*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá.
- Benlloch Petit, Guillermo (1998). *El principio de non bis in ídem en las relaciones entre el derecho penal y el derecho disciplinario*, en: RPJ, N° 51, 1998, pp. 303-376.
- Beraldi, Carlos Alberto (1995), *Control de la corrupción mediante la desregulación*, en: RPE, N° 1, 1995, pp. 36 - 46.
- Berle, Adolf; Mens, Gardiner (1968). *The Modern Corporation and Private Property*. New York: Harcourt, Brace & World.
- García Vanegas David (2011). *Fundamentos epistemológicos y aspectos prácticos de la investigación*. Universidad Libre. Bogotá D.C.
- Gómez Jara. *La culpabilidad penal*.
- Nieto Martín, Adán. *La corrupción en el comercio internacional (o de cómo la americanización del derecho penal puede tener de vez en cuando algún efecto positivo)*. Revista Penal, N° 11, Julio, (2003)

Nieto, Adán. *Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa*. *Polít. crim.*, N° 5, 2008, A3-5, pp.1-18.
www.politicacriminal.cl/n_05/a_3_5.pdf

Pardo, José Esteve. *Autorregulación. Génesis y Efectos*. Pamplona: Aranzadi, 2002, p. 27,

Robles Planas, Ricardo. “¿Delitos contra personas jurídicas?. A propósito de la Ley austriaca de las agrupaciones por hechos delictivos”, en *InDret* n°2 (2006), pp 1-25. En: http://www.indret.com/pdf/344_es.pdf

Smith, Adam (1983). *La riqueza de las naciones*. Barcelona: Editorial Bosch

Vanegas Torres Gustavo, Liliana Estupiñán Achury, Alejandro Castillo Rivas, Sergio Roberto Matias Camargo Mary Luz Sandoval Robayo, Bersarión Gómez Hernández Rodrigo Santofimio Ortiz Héctor Alfonso Barbosa Jacqueline Blanco Blanco Héctor Guillermo Sierra Cuervo (2004). *Guía para la elaboración de proyectos de investigación en Derecho*. 2ª edición. Universidad Libre. Facultad de Derecho. Bogotá D.C.

Velasco, Esteban (1982). *El poder de decisión de las sociedades anónimas*. Madrid: Civitas.

“la moral como objeto jurídico protegido, consiste en aquellos principios, valores y virtudes fundamentales, aceptados por la generalidad de los individuos que constituyen el soporte de una convivencia libre, digna y respetuosa”, sentencia T-503 (corte constitucional 4 de noviembre de 1994).

Caparros, F. E. (2000). *la corrupción política y económica. Anotaciones para el desarrollo de su estudio*. La corrupción: aspectos jurídicos y económicos. salamanca: editorial ratio legis.

Castro Cuenca, C. G. (2007). Transparencia y lucha contra la corrupción en la contratación Estatal. Académica Araujo Oñate.

Dominguez Giraldo, G. y. (2001). El Nuevo Control Fiscal. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.

Estela, R. R. (2011). Las Causas de la corrupción de los regímenes políticos según Platón.

Fabián Caparros, E. (2000). la corrupción política y económica. anotaciones para el desarrollo de su estudio. La corrupción: aspectos jurídicos y económicos. salamanca: editorial ratio legis.

Méndez Silva, R. (2001). Lo Que Todos Sabemos Sobre La Corrupción y Algo Más.

Osorio Jaime, B. J. (2009). Contratación estatal. Estudios sobre la reforma del estatuto contractual Ley 1150 de 2007. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Rodríguez, L. (13 de Mayo de 2011). Recuperado el 14 de Noviembre de 2014, de El Régimen Jurídico del Combate a la Corrupción en Colombi.

Vivero Arcinegas, F. (2007).

Younes Moreno, D. J. (2007). Curso de Derecho Administrativo (8 ed.). Bogotá: Temis.

Younes, M. D. (2000). Curso Elemental de Derecho Administrativo (Cuarta ed.). Bogotá: Ediciones Gustavo Ibáñez.

Normatividad

Constitución política de Colombia 1991.

Constitución de Weimar Alemania 1919.

Ley 23 de 1991.

Decreto 2651 de 1991.

Ley 190 de 1995.

Jurisprudencia

Sentencia C-038 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia C-111 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia 30601 del 8 de julio de 2009. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Sentencia C-028 de 1996. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia C-172 de 1996. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia C-397 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

Sentencia C-088 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.

Sentencia C-887 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia C-997 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia C-988 de 2006 M. P. Álvaro Tafur Galvis

Sentencia C-353 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley 42 de 1993 "sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", SENTENCIA C-046 (Corte Constitucional 10 de Febrero de 1994).

Radicación: ap-013 (consejo de estado. sección segunda 17 de febrero de 2000).

Radicación: ap-054. 20 (consejo de estado. sección cuarta 9 de febrero de 2001).

Radicación: ap-170. (consejo de estado. sección tercera 16 de febrero de 2001).

Radicación: 13001-23-31-2000-0005-01(AP-163) (Consejo de Estado. Sección Tercera 6 de Septiembre de 2001).

Derecho Colectivo a la Moralidad Administrativa, radicación: ap-170. (consejo de estado. sección tercera 16 de febrero de 2001).

Radicacion:41001-23-31-000-2002-0800-01(AP-537) (Consejo de Estado.Seccion Tercera 26 de Septiembre de 2002).

(Consejo de Estado. Seccion Tercera 3 de Marzo de 2005).

(Consejo de Estado. Salvamento de Voto 4 de Marzo de 2009).

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 18 (parcial) de la Ley 1150 de 2007,, sentencia C-353 (Corte Constitucional 20 de Mayo de 2009).

Vulneración de la moralidad Administrativa por sobrecostos en la Contratación Estatal (Sala de lo Contencioso Administrativo. sección cuarta 21 de Octubre de 2010).

11. CRONOGRAMA

Actividades	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
Desarrollo marco teórico-conceptual				
Trabajo de campo				
Análisis información				
Conclusiones y propuestas				
Entrega y sustentación del proyecto				

Presupuesto Global.

FUENTES E INVESTIGADORES	RUBROS	TOTAL
PERSONAL	3.000.000	3.000.000
EQUIPOS	1.500.000	1.500.000
SOFTWARE	-0-	-0-
PAPALERÍA Y OTROS	500.000	500.000
SALIDAS DE CAMPO	200.000	200.000
MATERIAL BIBLIOGRÁFICO *	300.000	300.000
TOTAL	5.500.000	5.500.000